



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

“PROPUESTA PARA CREAR LA COMISIÓN NACIONAL QUE VIGILE EL DESTINO DE LOS ADOPTADOS EN LA ADOPCIÓN PLENA NACIONAL E INTERNACIONAL”

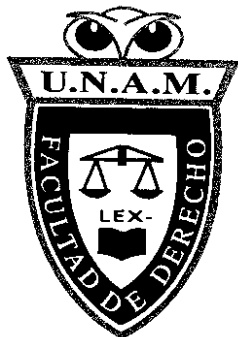
T E S I S

QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

EDUARDO ESTRADA HERNÁNDEZ

ASESORA: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS



CIUDAD UNIVERSITARIA

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**PROPUESTA PARA CREAR LA COMISIÓN NACIONAL QUE VIGILE EL
DESTINO DE LOS ADOPTADOS EN LA ADOPCIÓN PLENA NACIONAL E
INTERNACIONAL**

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES INTERNACIONALES Y NACIONALES DE LA ADOPCIÓN

1.1.-Roma.	2
1.2.-Francia.	9
1.3.-España.	13
1.4.- Alemania.	23
1.5.-México.	24

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

2.1.-Concepto de adopción.	37
2.2.- Sujetos que intervienen en la adopción.	46
2.3.-Clases de adopción.	60
2.4.-Adopción internacional.	66
2.5.-Finalidad social de la adopción.	71
2.6.-Efectos jurídicos de la adopción.	73

2.7.-Naturaleza jurídica.....	76
-------------------------------	----

CAPÍTULO TERCERO

REGULACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA ADOPCIÓN

3.1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	86
3.2.-Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de adopción de Menores, celebrada en la Paz Bolivia en 1986.	91
3.3.-Convención sobre la Protección del Menor y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional suscrita en La Haya de 1993.....	94
3.4.- Código Civil para el Distrito Federal.....	109
3.5.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	120

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA PARA CREAR LA COMISIÓN NACIONAL QUE VIGILE EL DESTINO DE LOS ADOPTADOS EN LA ADOPCIÓN PLENA NACIONAL E INTERNACIONAL

4.1.- Problemática actual en los menores adoptados mediante adopción plena internacional con edades de 4 hasta 14 años, en su desarrollo social, cultural y psicológico.	125
4.2.-Estadísticas y realidades de la adopción nacional e internacional.....	129
4.3.-Finalidad de dichas adopciones.....	135

4.4.- Texto de la Ley que regulará la Comisión Nacional que vigile el destino de los
adoptados en la adopción plena nacional e internacional. 140

CONCLUSIONES. 175

BIBLIOGRAFÍA 179

INTRODUCCIÓN

Todo lo relacionado a los infantes y familia en, es de repercusión nacional e internacional, desde el punto de vista jurídico, social, cultural, político y humano, es por ello que, al hablar de adopción se viene a la mente la idea de proteger a los adoptados en todos sus aspectos.

Por lo referido, queremos destacar que, desde la época de estudiante en la Facultad de Derecho de la UNAM, me incliné por saber el destino y fin, que deben tener los nacionales menores de edad, que son adoptados por nacionales y extranjeros, a través de la adopción nacional o internacional y sobre todo, procurar que a este tipo de personas, el Estado mexicano los proteja y les dé un seguimiento adecuado para un mejor desarrollo físico, emocional y educacional ya que como sabemos, la adopción es una institución compleja en atención a los elementos personales que intervienen en ella (el hijo, el padre, la madre y algún tercero interesado en adoptar).

Para lograr lo anterior, dividimos el trabajo en cuatro capítulos: El primero, puntualiza los antecedentes internacionales y nacionales de la adopción, en países como Roma, Francia, España, Alemania y por su puesto nuestro País.

El marco teórico conceptual se analiza en el capítulo segundo, donde definimos a la adopción, los sujetos que intervienen, clases de adopción así como,

lo que significa la adopción internacional, su finalidad, efectos y naturaleza jurídica.

El capítulo tercero, precisa la relación jurídica nacional e internacional de la adopción, tanto en los principales ordenamientos nacionales como los internacionales, para tener un panorama general de la protección de los derechos humanos de los adoptados en la adopción plena nacional e internacional.

Finalmente, en el capítulo cuarto, planteo la propuesta para crear La Comisión Nacional que Vigile el Destino de los Adoptados en la Adopción Plena Nacional e Internacional, destacando su problemática, estadísticas vigentes, finalidad y sobre todo, el texto de la ley que regulará la Comisión Nacional que proponemos.

Por medio de esta investigación, pretendemos cooperar de manera significativa y proteger de manera adecuada a los menores que son adoptados en el país y en el extranjero para que así, se haga extensiva la protección que el Estado y legislación mexicana, brinden a sus nacionales en el exterior.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES INTERNACIONALES Y NACIONALES DE LA ADOPCIÓN

Con el propósito de tener una comprensión adecuada respecto a los antecedentes de la adopción en los ámbitos internacional y nacional, será conveniente señalar que esta institución, tiene antecedentes antiguos. “Se conoce su origen remoto en la India, de donde había sido transmitida, juntamente con las creencias religiosas a otros pueblos vecinos. Todo hace suponer que de ahí la tomaron los hebreos, transmitiéndola a su vez, con su migración, a Egipto, donde pasó a Grecia y luego a Roma”.¹

En sus orígenes, la adopción, tuvo una finalidad eminentemente religiosa: perpetuar el culto doméstico, para ello se buscaba fortalecer la familia, para que el adoptado, ingresara a la familia del adoptante, y en esa forma, se perpetuara el culto doméstico, en aquellas cuya extinción era probable por falta de descendientes.

Es probable que la adopción, existiera solamente en Atenas, no así en Esparta, por el hecho de que todos los hijos se debían al Estado. En Atenas, estuvo organizada y se practicó, según ciertas reglas, que en síntesis, eran las siguientes:

- “a) El adoptado debía ser hijo del padre y madre atenienses.
- b) Solamente quienes no tuvieran hijos podían adoptar.

¹ RUÍZ LUGO, Rogelio. La Adopción en México. Historia Doctrina y Jurisprudencia. 2ª edición, Trillas, México, 2004. p. 4.

- c) El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- d) La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del vínculo.
- e) El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.
- f) Las adopciones se hacían en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduró a través de las modernas legislaciones”.²

Después de esta breve introducción, será oportuno referirnos a lo que sucedió en Roma, respecto a la evolución jurídica de la adopción.

1.1 Roma.

En este país, la adopción tuvo un gran desarrollo y una doble finalidad: la religiosa tendiente a perpetuar el culto familia y, la otra, evitar la extinción de la familia romana.

La finalidad de la adopción, sobre el culto de los antepasados, estaba arraigada entre los romanos, sobre todo, en los primeros tiempos. “El *pater-familias* era el sacerdote, a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, que no podían interrumpirse. Permanentemente debía mantenerse el fuego sagrado y realizarse los

² ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. T. II. 10ª edición, Porrúa, México, 2004. p. 169.

ritos sagrados. Todo ello originó la necesidad de un heredero en la familia romana. En los casos en que no lo había la adopción era el recurso que se ponía en práctica”.³

Roma, tuvo que pasar por cuatro periodos básicos, en su historia, que comprenden, “su fundación, con el reinado de Rómulo, hasta que llega la segunda etapa denominada Primer Imperio, la cual culmina al iniciarse la etapa del Imperio Moderno, época en que fenece con la caída del imperio, para dar paso al cristianismo”.⁴

A partir del segundo periodo de Roma, o sea, después del Primer Imperio, tuvo auge la adopción, como institución de derecho, por supuesto, protegiendo un valor jurídico un tanto diferente, al bien que se tutela ahora.

Existieron dos clases de adopción: “La de carácter pleno en donde a un individuo se le incorporaba a la familia del adoptante con todos los derechos y obligaciones inherentes al hijo “natural”, éste adquiría el parentesco no sólo con el padre adoptivo, sino también respecto de los demás miembros de la familia, en este caso el bien jurídico tendiente a proteger con la adopción, era la satisfacción y el bienestar de aquellas personas que por azares de la naturaleza no podían concebir hijos propios”.⁵

³ PETIT, Eugene. Tratado Elemental del Derecho Romano. 18ª edición, Porrúa, México, 2002. p. 674.

⁴ RUÍZ LUGO, Rogelio. Op. cit. p. 3.

⁵ FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 6ª edición, Esfinge, México, 2000. p. 205.

Existió dentro de las instituciones jurídicas romanas, una figura más de adopción, denominada arrogación o *arrogatio*, en este caso, el adoptante podía adoptar no a un hijo, sino a una familia entera, lo anterior con el propósito de perpetuar la descendencia, cuestión muy importante para la familia romana; recordemos que ésta, era de carácter patriarcal.

Mediante la *arrogatio*, “un individuo puede convertirse en patriarca, constituyéndose por tanto en jefe de familia perpetuando con ello además la sacra *privata* o culto sagrado privado de una familia, esto era sobre todo muy común a partir de que inicia en Roma la época imperial, ya que entonces, los monarcas solían dejar como sucesor, a sus descendientes, más al carecer de descendencia, revalidaban ésta, a través de la *adoptio*, o de la *arrogatio*, caso específico Julio César quien, adoptó a Augusto y a su familia, a fin de que éste fuera su sucesor”.⁶

A pesar de que el Derecho Romano, es la fuente directa o indirecta, de una gran parte de los sistemas jurídicos del mundo, algunas de sus instituciones de Derecho, como sería, la adopción, no se originó en Roma; la adopción tuvo sus orígenes en la India, donde fue transmitida junto con principios religiosos, a otros países vecinos. Todo hace suponer, que de ahí adoptaron los hebreos a la adopción, llevándola después a Grecia, lugar que no sólo exportaba a Roma las estatuas, que deberían modelar los romanos para adornar su ciudad, sino también les transfirieron

⁶ MORINEAU, IDUARTE, Marta y Román Iglesias González. Derecho Romano. 4ª edición, Oxford, México, 2009. p. 70.

leyes, que habrían de ayudarles a constituir su sistema jurídico, como ocurrió con la adopción.

Con otras palabras se puede decir que la adopción, es una paternidad “fingida”, introducida como consuelo y auxilio, de quienes no tenían hijos. De esto se infiere, que su vínculo está meramente creado por la ley y que el parentesco producido por ella, es sólo civil.

La adopción en Roma, fue de uso frecuente, tanto para cumplir el precepto de las Doce Tablas, acerca de la división perpetua de las deidades domésticas, como para evitar las penas, y disfrutar las recompensas con que algunas leyes, especialmente la Papia Poppea, estimulaban al matrimonio y a la reproducción de la especie. Algunas veces, también la promovía por ambición ciertas personas, del orden patricio, quienes, para obtener una magistratura, adoptaban a un plebeyo, quien entraba en consecuencia, al poder paterno del Patricio.

La adopción, se realizaba mediante un doble acto: “1° debería perderse la patria potestad anterior, a través de tres *mancipationes*; seguidas de la manumisión de dos primeras y de una *emancipatio* al padre natural que habiendo perdido por aquéllas conforme a las XII tablas su potestad sobre el hijo lo adquiriría *in mancipio*; y 2° la adquisición por el adoptante de la *patria potestas* a través de *in iure cesto*,

proceso fingido en el que el adoptante figuraba como actor en la *vindicatio* de la patria potestad y en el que la *addictio* del magistrado constituía su derecho”.⁷

La adopción en Roma tuvo principalmente los siguientes efectos:

- “a) El adoptante debía tener más edad que el adoptado. Bajo Justiniano se fijó la diferencia en diez y ocho años. Se decía que la diferencia de edad debía ser la de una plena *pubertas*. Para la adrogación la exigencia era más severa: el adrogante debía haber cumplido sesenta años de edad.
- b) El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad, por lo que solamente podían adoptar las personas *sui juris*”.⁸

En estos términos, la edad siempre ha sido una limitante para el adoptado, que muchas de las veces no coincide desde épocas antiguas con la edad requerida para casarse o unirse en concubinato.

También se requería en la adopción, el consentimiento del adoptado el cual, en el caso de *adrogacion* debe ser expreso mientras que en la adopción se requería que no hubiera manifestación en contra.

“La adopción entre los romanos se fundaba en el principio de la imitación a la naturaleza, de ahí que solamente podían adoptar quienes eran capaces de engendrar

⁷ Ibidem. p. 71.

⁸ FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Op. cit. p. 206.

hijos, no así los castrados o impúberes. En cambio, se consideraba que a los impotentes no debía impedírseles para adoptar, por cuanto su incapacidad para engendrar era un problema que podía cesar por acción de la naturaleza”.⁹

De lo expuesto se deduce, que la adopción en Roma se consideró como una forma de imitar la naturaleza para aquellos a los que se les había negado la dicha de ser padres.

“No podía adoptar quien tuviera hijos matrimoniales o no. la esencia misma de la institución explica el motivo de esta prohibición. En cuanto a los hijos extra matrimoniales se practicaba, respecto a ellos, la legitimación por su siguiente matrimonio, suprimida por el emperador Justino, y vuelta a implantar por Justiniano”.¹⁰

De la cita se infiere, que así como se ponían ciertas condiciones a los romanos para adoptar, lo ideal hubiere sido que hubiesen creado un órgano como ahora lo estamos proponiendo que controlara y vigilara el destino de los adoptados, pero esto no era posible en razón de que los hijos en este país eran considerados menos que cosas.

La adopción, de acuerdo al principio, *imitatio naturae*, debía ser permanente. Sin embargo, el adoptado, una vez en la pubertad, podía exigir con mediación de un magistrado, que se le emancipara.

⁹ Idem.

¹⁰ Ibidem. p. 207.

Entre los efectos, se encontraban, en relación al adoptante, el que adquiriría sobre el adoptado, la autoridad y el poder paterno. Sin embargo, el padre adoptivo, no tenía derechos sobre bienes del adoptado.

El adoptado, dejaba de ser agnado, respecto a la familia original, y pasa a serlo, en la familia adoptiva. De la comparación de las dos formas, la *arrogatio*, era propiamente la adopción plena y la *adoptio* la adopción menos plena. Pero ambas buscaban el interés de la familia del adoptante, el interés del Estado y una finalidad religiosa.

Es importante señalar que en Roma, también existió, el *alumnato* “que coexistió, como verdadera institución de protección a favor de impúberes de corta edad abandonados, mediante la alimentación y la educación. El *alumnato*, se diferencia de la adopción, en que el alumno tenía, o podía tener, su propio patrimonio y era plenamente capaz de adquirir, ya que el protector no ejercía ninguna potestad sobre él, incluso tampoco era sucesor o heredero, ni el pretorio le acordaba la *bonorum possessio* sobre los bienes del alumno, en caso de su fallecimiento”.¹¹

A manera de resumen se puede decir, que el *alumnato*, constituyó una adopción de hecho, es decir, era una medida de beneficencia, realizada a favor del alumno, al contrario de la adrogación y la adopción realizadas en Roma en beneficio

¹¹ CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. 4ª edición, Porrúa, México, 2004. p. 195.

del adrogante y adoptante para dar un padre, a quien carecía de él, o dar un hijo a aquéllos.

1.2 Francia.

Cuando Napoleón inició, la gran obra del Código Civil, secundado por un grupo de eminentes jurisconsultos, se contempló la adopción. A los fines de su estudio, “designó una comisión formada por miembros del Estado, del cuerpo legislativo y del Poder Judicial. En el seno de la comisión se plantearon brillantes polémicas sobre la conveniencia de la adopción, motivadas principalmente por los abusos a que había dado lugar el decreto de 1792. Se redactaron numerosos proyectos y por fin se aprobó uno que acompañado por una exposición de motivos redactada por Berlier, fue presentado al cuerpo legislativo, donde se renovaron las discusiones. Fue sancionado el 23 de marzo de 1803, y en el Código de Napoleón lleva el título VIII”.¹²

Después de sancionado, quedaron consagrados, respecto a la adopción, los siguientes principios:

“a) Se trata de una institución filantrópica, destinada a ser fuente de consuelo para los matrimonios estériles y de socorro para los niños pobres. Según palabras de Pothier, “la adopción debía venir en socorro del débil, y la

¹² PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Derecho Civil. Vol. 8. 2ª edición, Biblioteca Clásicos del Derecho Harla, México, 2002. p. 120.

atención se ha fijado enseguida sobre el niño, o al menos, sobre el individuo menor”.¹³

- “b) Napoleón se mostró partidario de que la adopción siguiera el principio de imitación de la naturaleza, lo que defendió con tenacidad frente a la oposición de la mayoría de la comisión. Triunfó en cuanto se decretó la prohibición de adoptar hijos a las personas solteras, en lo que se vio favorecido por la tesis de quienes sostenían que la adopción haría aumentar el celibato. En cambio, debió ceder posiciones Napoleón en lo referente al vínculo entre el adoptado y la familia originaria. Napoleón pretendía que el padre adoptivo obtuviera preferencia sobre el padre natural, de manera tal que el adoptado debía perder toda vinculación con la familia natural para entrar a formar parte en igualdad de condiciones en la familia adoptiva. Triunfó un criterio intermedio, o sea, que el adoptado entra a formar parte de la familia adoptiva, pero conservando lazos de unión con la familia natural.
- c) Inspirado por la organización romana de la institución, aspiraba Napoleón a que la adopción tuviera un carácter público y político, creyendo necesaria su consagración solemne por el Cuerpo legislativo. Este criterio fue rechazado, sosteniéndose que sería sacar al cuerpo legislativo de su función natural para asignarle el estudio de casos, cuyo análisis correspondía al poder judicial. Por lo tanto, se expidió la comisión en el

¹³ RUIZ LUGO, Alfredo. Op. cit. p. 30.

sentido de que la adopción debía reglamentarse como un sistema de derecho común”.¹⁴

- d) La adopción solamente podía tener lugar cuando el adoptado estuviera en condiciones de poder prestar su consentimiento, vale decir, cuando fuera mayor de edad (artículo 346). “Tal disposición se debe a que la adopción fue considerada como un contrato, de acuerdo con las doctrinas imperantes en la época de su sanción. Constituye una contradicción con los propósitos expuestos por Berlier, en el sentido de que el fin que contemplaba la adopción era la protección del débil, del niño y en todo caso, del individuo menor”.¹⁵

En el Código Napoleón, se reglamentan tres formas de adopción: “la ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria. La primera es la común, remuneratoria es la destinada a premiar actos de arrojo o de valor, como en casos de salvamentos durante naufragios, incendios, combates, etc., y se denominó testamentaria la adopción que se permitía hacer al tutor oficioso que después de cinco años de conferida la tutela, y creyendo próxima su muerte antes de que su pupilo cumpliera la mayoría de edad, quería adoptarlo”.¹⁶

Con base a lo citado, se infiere que en Francia, al igual que Roma y España se consideró a la adopción como un acto de piedad y filantropía, es decir, se quedaba en

¹⁴ Ibidem. pp. 30 y 31.

¹⁵ Ibidem. p. 31.

¹⁶ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Op. cit. p. 121.

deuda o con un interminable agradecimiento del adoptado hacia el adoptante e inclusive en una apreciación personal, las obligaciones eran mayores para el adoptado que para el adoptante.

Los requisitos principales que establecía el Código Napoleón eran los siguientes: “El adoptante debía tener cincuenta años y quince años más que el adoptado, sin descendencia legítima al momento de adoptar. Si el adoptante era casado, debía tener el consentimiento de su cónyuge. Se requería que el adoptante cuidara interrumpidamente al adoptado en su minoría edad, por un mínimo de seis años. Se le exigía gozar de buena reputación”.¹⁷

Aquí, se presente nuevamente la edad como requisito indispensable para adoptar, la cual me parece excesiva porque a los cincuenta años el hombre más que padre ya debe ser abuelo, es decir, no tiene la tolerancia para contraer obligaciones, como cuidar hijos.

Se requería también, que el adoptado, en caso de ser mayor edad otorgara su consentimiento para la adopción.

“Como contrato solemne que era, debía celebrarse ante el juez de Paz y ser confirmado por la justicia e inscrito posteriormente en el Registro Civil. El juez

¹⁷ PLANIOL Marcel y RIPERT Georges. Op. cit. p. 120.

competente es el del domicilio del adoptante y las partes deben comparecer personalmente o mediante un poder especial y auténtico”.¹⁸

Lo anterior, trae como consecuencia, que el adoptante cumpliera con varios requisitos además de la legalidad que debía tener la adopción ya que esta se celebraba ante el Juez de Paz requiriéndose, de la aprobación de la justicia e inscribirse en el Registro Civil. El trámite de confirmación ante la justicia constaba de dos partes: una ante el tribunal civil, que se pronunciaba en el sentido de que si ha lugar o no a tal acto. La segunda era ante el tribunal de apelación, haya o no confirmado en primera instancia. El trámite en ambos casos, era sin procedimiento y sin necesidad de abogados.

1.3 España.

En España, la primera referencia respecto a la adopción apareció en el Breviario de Alarico. Sobre esto José Luis Lacruz nos comenta que:

“En el Breviario se regula la *perfilatio* que, tras un periodo de silencio, aparece en muchos documentos posteriores a la invasión Musulmana; pero el mismo Otero destaca la diferencia entre la institución tal como aparece en los textos (con los efectos de la adopción romana), y en los documentos (con fines fraudulentos: eludir las consecuencias del principio germánico de comunidad familiar y, acaso, los

¹⁸ RUIZ LUGO, Rogelio. Op. cit. pp. 31 y 32.

gravámenes fiscales, por ello no se vivía bajo el Derecho Visigodo que autorizaba al padre a disponer de una parte de la herencia, y sí en la Edad Media cuando los hijos participaban en la propiedad del padre). Explica Braga Da Cruz que el perfilado quedaba en la situación de hijo pero sin ingresar en la familia (no atribuye patria potestad) pues sólo producía los efectos patrimoniales especificados en el contrato: donación *inter vivos* o *mortis causa*, pacto de *incommunicatio* (comunidad universal institución recíproca de heredero), etcétera. Estaba permitida a los hombres y a las mujeres, a los religiosos y a los legos, y a varias personas conjuntamente; no la impedía la existencia de hijos; y era acto privado sin intervención del poder público”.¹⁹

En el Derecho Español, encontramos muchas referencias a la institución que estudiamos. Hay una completa reglamentación de la adopción y de la arrogación en las Partidas, Fuero Juzgo, Fuero Real, Nueva y Novísima Recopilación, etc.

La *perfilatio* aparece posteriormente en el Fuero Real sumamente influenciada por el derecho romano, dando lugar a una institución híbrida. Se permite a todo hombre o mujer sin descendientes legítimos respecto de quien, por la edad, pudiere ser hijo; pero no se adquiere patria potestad ni parentesco. Los efectos son marcadamente patrimoniales, en especial la adquisición por la *perfilatio* y no viceversa del derecho a una cuarta parte de la herencia del perfilante.

¹⁹ LACRUZ BERDEJO, José Luis. Derecho de Familia. 5ª edición, Bosch, España, 1997. p. 391.

El autor citado define lo siguiente: “*Adoptio* en latín, dice la ley I, Título 16, Parte 4, tanto quiere decir en romance como porfijamiento, y éste es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los omes ser fijos de otros, maguer no lo sean naturalmente”.²⁰

En las partidas es donde aparece una completa reglamentación de la adopción y de la arrogación, estableciendo diferencias entre ambas instituciones, señalando quiénes pueden adoptar y quiénes pueden ser adoptados, así como los requisitos y solemnidades que se requieren.

Al respecto José Luis Larrabe afirma que: “Con relación a la adopción especial o adopción propiamente, la ley 7, Título 7, Parte 4, decía que es el *porfijamiento de ome* que ha padre carnal en su poder del padre”.²¹

Lo anterior significa, que sólo podía ser adoptado el hijo que estuviera bajo la patria potestad, y para la adopción bastaba el consentimiento del padre, con tal que el hijo no contradiga. En cambio, en la arrogación era indispensable el consentimiento expreso del que va a ser arrogado (ley 4, Título 16, Parte 4). Puede darse en adopción por el padre; el hijo que estuviere en la infancia, esto es que no hubiera cumplido la edad de siete años, pues diciendo la ley que no puede ser prohijado el infante que no tiene padre, supone que puede serlo el que lo tiene (ley 4 d; Título 16,

²⁰ Ibidem. p. 392.

²¹ LARRABE, José Luis. Derecho de Familia. 8ª edición, Bosch, España, 2006. p. 602.

Parte 4). No pueden ser adoptados de este modo los hijos ilegítimos, porque no están bajo la patria potestad y no hay por consiguiente quien pueda darlos en adopción; pero bien podrán ser prohijados por arrogación.

También se ve por definición, que la adopción no puede hacerse privadamente entre los interesados, pues es indispensable la autoridad del Juez, no precisamente de un Juez determinado sino de cualquiera que sea competente por razón de las personas, por ser un acto de jurisdicción voluntaria; ley 7, Título 7, Parte 4. Deben pues presentarse ante el Juez el que ha de adoptar, el que ha de ser adoptado y su padre legítimo manifestando el padre que quiere dar en adopción a su hijo, el adoptante que lo recibe, y el hijo que consiste en ello, bien que bastará que éste calle y no lo contradiga: el Juez examinará si en el adoptante concurren las circunstancias o calidades que se necesitan para poder adoptar, y si la adopción podrá ser útil al que quiere ser adoptado, en cuyo caso accede a que tenga efecto la adopción: el padre entonces toma en la mano al hijo y lo entrega al adoptante, quien lo recibe por su hijo adoptivo; y el escribano extiende en debida forma escritura pública por orden del Juez para que conste el acto; Ley 7, Título 7, Parte 4; Ley 1 y 4, Título 16, Parte 4; Ley 91, Título 18, Parte 3.

Es importante saber los efectos especiales de esta adopción, para lo cual es necesario no confundir la adopción hecha por alguno de los ascendientes con la hecha por un extraño, esto es, por cualquier otro que no sea ascendiente del adoptado. Si el adoptante es ascendiente, por ejemplo, abuelo o bisabuelo paterno o

materno, adquiere sobre el adoptado la patria potestad; y de aquí es que esta adopción de los ascendientes se denomina por los doctores adopción plena y perfecta. Si el adoptante es un extraño, que tal se considera cualquiera de las abuelas, de los tíos y demás parientes, no se le transfiere la patria potestad la cual queda entonces en manos del padre natural; y por eso esta adopción de los extraños se dice imperfecta o semiplena; Ley 9 y 10, Título 16, Parte 4.

La adopción en especie puede disolverse por sola la voluntad del adoptante, quien puede desheredar al adoptado con razón o sin ella, sin que por sólo el título de adopción tenga derecho a reclamar cosa alguna. Sobre esta situación Joaquín Escriche opina lo siguiente. “Bien puede el porfijador (dice la Ley 8, Título 16, Parte 4 hablando de esta adopción) sacar de su poder al porfijado cuando quisiere con razón o sin razón; él no heredará ninguna cosa de los bienes de aquel que él profijó”.²²

Podía adoptar cualquier hombre libre que se hallare fuera de la patria potestad, con tal que tuviere diez y ocho años más que el adoptado y fuera capaz de tener hijos naturalmente, esto es, que no fuera impotente por naturaleza, aunque lo fuere por enfermedad, fuerza o daño que hubiere padecido. Ninguna mujer podía adoptar sino sólo en caso de haber perdido algún hijo en la guerra, sirviendo al rey o a la patria, y aún entonces no puede hacerlo sin real licencia. No podían adoptar los ordenados *in sacris*, ni los que hubieran hecho voto solemne de castidad. El adoptante debía gozar de buena reputación y así lo requería la Ley 4, Título 16, Parte 4.

²² ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 2ª edición, Porrúa, México, 2005. p. 94.

Con relación al adoptado se señalaba que cuando hubiere sido adoptado por una persona no podía serlo por otra ni aún después de la muerte del primer adoptante, porque ni naturalmente ni ficticiamente puede uno tener muchos padres y muchas madres de una misma clase. Pero puede ser uno adoptado por dos personas enlazadas entre sí con el vínculo del matrimonio.

Respecto a su naturaleza jurídica, se decía que la adopción se ha inventado para consuelo de los que no tienen hijos, o porque los han perdido, o porque la naturaleza se los ha negado. De aquí, que los romanos no querían acceder la adopción a los que no habían cumplido sesenta años ni a los que ya tenían hijos naturales, de legítimo matrimonio.

El Fuero Real, siguiendo las huellas del Derecho Romano, la niega expresamente (en la Ley 1, Título 22, Libro 4) a los que tengan hijos, nietos o descendientes legítimos; y el Código Alfonsino (en la Ley 4, Título 16, Parte 4) dispone: “Que no se otorgue licencia que se pida para adoptar sin que primero se examine si el adoptante tiene hijos que le sucedan. La ley debe fomentar los matrimonios, y ha de evitar por consiguiente la facilidad de darse hijos ficticios por acto civil”.²³

En cuanto a los efectos, se señalaban los siguientes: “1. El adoptado suele tomar el apellido del adoptante agregando al suyo; 2. El adoptante queda sujeto y

²³ Enciclopedia Jurídica Omeba. T. I. 10ª edición, Dris-Kill, Argentina, 2000. p. 1041.

otras no, a la patria potestad del adoptante (según se trate de adopción o arrogación), pero siempre conserva sus derechos y obligaciones con respecto a su familia natural, pues la ficción no debe llevarse al extremo de destruir la realidad, ni por formar vínculos civiles pueden romperse los que han formado la naturaleza; 3. La adopción produce los impedimentos dirimentes del matrimonio; 4. El adoptante y el adoptado contraen mediante la adopción obligación recíproca de darse alimentos; 5. El adoptado es heredero abintestado del adoptante, que no tiene descendientes ni ascendientes legítimos o naturales”.²⁴

Con relación a la arrogación, la Ley 7, Título 7, Parte 4 decía: “*profijamiento de ome* que es por si é non há padre carnal, e si lo há, es salido de su poder é cae nuevamente en poder de aquel que le porfija.”²⁵ Es el caso de recibir como hijo propio al ajeno que no está bajo patria potestad.

Puede ser arrogado cualquiera que se halla fuera de la patria potestad, ora tenga o no padre, ora sea hijo de padres desconocidos o ignorados, ora legítimos o ilegítimo, ora está o no esté en tutela o curaduría. Más ¿puede el hijo natural ser arrogado por su padre o madre? Entre los romanos podía serlo antiguamente y aun era muy frecuente esta arrogación de los hijos naturales por sus padres, sin que sirviese de obstáculo la consideración de que siendo la adopción o arrogación una imagen de la paternidad real, parece que no puede acomodarse el caso en que el adoptante es padre carnal del adoptado, pues en este principio veía una ficción y

²⁴ Ibidem. p. 1042.

²⁵ Idem.

nada más; pero Justino y después Justiniano prohibieron la arrogación de hijos naturales por sus padres ordenando que aquéllos no pudieran en lo sucesivo adquirir por adopción los derechos de hijos legítimos.

Entre nosotros, dispone el Fuero Real en el Ley 7, del Título 22: “Que el que quiera recibir por su hijo al natural habido en mujer no legítima, debe acudir con el mismo ante el rey u hombres buenos, diciendo que aquél es su hijo, nombrando la mujer en quien le hubo, y expresando que lo recibe por hijo; pero este acto más bien parece un acto de reconocimiento de hijo natural, que no un acto de adopción o arrogación”.²⁶

El Código de las Partidas no parece que se manifiesta contrario a la arrogación de hijos naturales por sus padres, antes bien por el hecho de decir en el preámbulo de la Ley 1, del Título 16, Parte 4 que los hombres pueden ser hijos de otros por prohijamiento, aunque no lo sean por naturaleza, supone que los que lo son por naturaleza pueden ser también pro prohijamiento. Como quiera que sea, mientras no haya ley que prohíba la arrogación de los hijos naturales por sus padres, no parece razón bastante fuerte para no admitirla en los casos que ocurran.

Al respecto Ramón Meza nos señala que: “Puede arrogar el que puede adoptar. Como era un contrato requería el consentimiento expreso de ambos; como el menor de siete años careció de capacidad, de ahí que no pudiera ser arrogado sino

²⁶ DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 10ª edición, Porrúa, México, 1995. p. 230.

un mayor de esa edad (Ley 4, d; Título 16, Parte 4) al considerarse por la ley que el mayor de siete años tenía una cierta capacidad para entender y consentir. Debía intervenir el rey dada la especial importancia (Ley 4, Título 16, Parte 4)".²⁷

De la cita referida se infiere, que en el contrato citado, podían expresar ambas partes su voluntad, examinando el juzgador las cualidades y circunstancias y si éste, lo estimaba conveniente para el arrogado podía conceder su licencia en ese acto.

Como efectos se señalan: "1. El arrogado pasa a la patria potestad del arrogador como si fuere hijo legítimo, no sólo con su persona sino con todos sus bienes. 2. El arrogado sería heredero forzoso del arrogador. 3. El arrogador no podía sacar de su poder al arrogado sino por causa justa a probarse ante Juez, ni podía desheredarlo sin causa justa".²⁸

En España, también se legisló sobre la adopción de expósitos. Razón por la cual, Clemente de Diego nos comenta que: "El prohijamiento de niños expósitos ha venido a ser una muy frecuente en nuestra época máxime desde que fue regulada con gran claridad y acierto por la ley de Beneficencia del 22 de enero de 1852, y el reglamento del 14 de mayo del mismo año".²⁹

²⁷ MEZA BARROS, Ramón. Manual de Derecho de Familia. 3ª edición, Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2008. p. 626.

²⁸ Idem.

²⁹ DE DIEGO, Clemente. Derecho Civil Español. 2ª edición, Temis, España, 2000. p. 365.

Según esta legislación, podrían ser adoptados los niños expósitos con entera libertad sin los impedimentos a que estaba sujeta la adopción ordinaria, por toda persona honrada con tal que pudiera esperarse que les diese la debida educación y enseñanza, como así mismo oficio o destino conveniente. Llano es que verificada de esta suerte la adopción no daba al adoptante la patria potestad sobre el adoptado, por más que obligue a éste a respetar al que le prestó tan señalado beneficio; debe tratarle como si fuere su padre y le está prohibido formar contra él acusación, o ejercer actos de los cuales pueda resultarle daño a su vida o detrimento en sus bienes.

El Código Civil Español, estableció un formulismo muy rigurosos y el régimen fue modificado por la ley del 24 de abril de 1958, en donde se hizo una ampliación considerable de los efectos de la institución, fundamentalmente a través de la distinción entre adopción plena y adopción menos plena, reservada aquélla a los niños abandonados y expósitos tratando de que el adoptado quedase con respecto al adoptante en situación muy similar a la del hijo legítimo respecto al padre, si bien el legislador no consideró prudente una equiparación absoluta entre el adoptado plenamente y los hijos legítimos, y, así, no se vedó la investigación y amonestación, cuando razones graves así lo aconsejaron, de la realidad de la situación adoptiva.

La ley de 4 de julio de 1970, derogó el régimen establecido por la de 1958, y posteriormente se reforma el Código Civil por la ley 11, 1981. Éste contiene tres

secciones en materia de adopción. La primera de disposiciones generales; la segunda sobre la adopción plena; y la tercera sobre la adopción simple.

1.4 Alemania.

La Europa del siglo XVIII, se preocupó por la adopción. El Landerecht en Prusia de 1794, tiene importancia por ser de la misma época del Código Napoleónico; en aquel código se contenían disposiciones sobre la adopción, en él se decía que se formalizaba mediante contrato escrito confirmado por un tribunal; era un contrato solemne y como condiciones se señalaban las siguientes: El adoptante debería tener cincuenta años cumplidos, no estar obligado al celibato y carecer de descendencia. No se hacía referencia a la diferencia de edades entre adoptado y adoptante, pero el primero debería ser menor. La mujer para adoptar debería tener consentimiento del marido. El adoptado mayor de catorce años de edad debía prestar consentimiento y en todos los casos el padre o tutor. En cuanto a los efectos, el adoptando tomaba el nombre del adoptante y se generaban los mismos derechos como si fueren padre e hijo legítimo.

Se dice que desde tiempos primitivos los germanos practicaron la adopción. Siendo guerreros por naturaleza el pueblo, esta institución debía tener lógicamente una finalidad guerrera de ayudar a las familias en las campañas bélicas. Por tal motivo, el adoptivo debía previamente demostrar sus cualidades de valor y destreza.

Dentro de las posibilidades de adopción el Dr. Julián Güitrón Fuentevilla cita la *affatomía*. “Es la *adoptio in hereditatem*, conocida también entre los romanos como adopción anómala efectuada testamentariamente por la que el padre instituía heredero a quien, en el mismo acto imponía la obligación de llevar su apellido. Pero a diferencia de la adopción testamentaria en la que no tenía intervención alguna el Colegio de Pontífices, ni la *auctoritas* del *populus* a través de los comicios, la *affatomía* de los francos era un acto entre vivos, con intervención del rey o de la *sippe*, generalmente tendiente a instituir a los propios hijos ilegítimos como una forma de legitimación”.³⁰

Durante la edad media fue perdiendo importancia la adopción y en algunos países cayó en desuso, no había interés por considerar al hijo como propio y mucho menos, equipararlo al consanguíneo; en esta época el hijo adoptado era considerado a segundo término y más que satisfacer la falta de hijos del adoptante, al adoptado se le concebía, como quien hace un favor a una persona que lo necesita.

1.5 México.

En este tema, será conveniente citar algunos aspectos legislativos con relación a la adopción en México, es decir la evolución que esta figura jurídica ha tenido desde la ley promulgada por el Presidente Ignacio Comonfort de 1857, hasta la Constitución de 1917, puntualizando lo ocurrido en las Leyes de Reforma social, política y religiosa

³⁰ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *¿Qué es el Derecho Familiar?*. 6ª edición, Promociones Jurídicas Culturales, México, 2002. p. 137.

de 1857, destacando la Ley de Reforma que estableció el Registro Civil de 28 de julio de 1859 promulgada por Benito Juárez, los Códigos Civiles de 1870 y 1884 para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, en la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 y el Código Civil de 1928. Para tener un panorama general de lo acontecido, con esta figura jurídica.

Haciendo un poco de historia, podemos decir que fue durante el gobierno de Ignacio Comonfort, cuando se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil. Hasta entonces, los únicos registros disponibles eran los que celebró el Clero que sólo inscribió con base en los sacramentos: nacimientos, matrimonios y defunciones, omitiendo otros actos del estado civil de las personas.

La ley comprendía un total de cien artículos, agrupados en siete capítulos, con la siguiente denominación:

- “Primero. Organización del registro;
- Segundo. De los nacimientos;
- Tercero. De la adopción y arrogación;
- Cuarto. Del matrimonio;
- Quinto. De los votos religiosos;
- Sexto. De los fallecimientos;

- Séptimo. Disposiciones generales”.³¹

La ley citada, estableció en toda la República, oficinas del Registro Civil y la obligación para todos los habitantes, de inscribirse en ellas, advirtiendo que el incumplimiento impediría el ejercicio de los derechos civiles y originaría la aplicación de una multa. Reconoce como acto del estado civil el nacimiento, matrimonio, adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de algún voto religioso temporal o perpetuo y la muerte.

La ley disponía en sólo dos artículos, que hecha la adopción y arrogación en la forma legal y aprobada por la autoridad judicial competente, el adoptado debía presentarse con el adoptante, ante el Oficial del Estado Civil, quien, asistido por dos testigos, verificarían el registro, transcribiendo al libro la resolución judicial, que autorizaba la adopción.

Lo anterior es relevante, en virtud de que la Ley del Registro del Estado Civil de las personas de 1857, es una de las incipientes fuentes del derecho de la adopción, regulada en el Sistema Jurídico de 1928, aunque en esta época, no se emitió Código Procesal Civil.

³¹ Ley del Presidente Ignacio Comonfort de 1857. 3ª edición, Secretaría de Gobernación, México, 1970. p. 3.

La Ley de Reforma que estableció el Registro Civil de 28 de Julio de 1859, promulgada por el Presidente Benito Juárez, fue una de las más importantes, la exposición de motivos de esta ley, precisaba lo siguiente.

“Para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la Iglesia, no puede ya encomendarse a ésta por aquél el Registro que había tenido del nacimiento, matrimonio o fallecimiento de las personas, registro cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas y que la sociedad civil no podría tener las constancias que más le importan sobre el estado de las personas, si no hubiese autoridad ante la que aquellos se hiciesen registrar y hacer valer...”³²

Con esta ley, se inició la separación iglesia-estado sobre los actos que debían realizarse y ser controlados por el gobierno para que éste lo registrara y llevara un registro confiable tanto del matrimonio, nacimiento, fallecimiento o adopción entre otros.

En su aspecto general, esta ley está integrada por cuarenta y tres artículos, con un párrafo transitorio, agrupados en cuatro capítulos denominados: Disposiciones generales, De las actas de nacimiento, De las actas de matrimonio y De las actas de fallecimiento. Reconoció como actos del estado civil: el nacimiento, la adopción, el

³² Exposición de Motivos de la Ley de Reforma de 28 de julio de 1859. 2ª edición, Secretaría de Gobernación, México, 1975. pp. 2 y 3.

reconocimiento, la arrogación, el matrimonio y el fallecimiento, y dispone el establecimiento en toda la República, de Jueces del Estado Civil.

Esta ley y la de Comonfort, regularon brevemente a la adopción, así como el procedimiento a seguir, a pesar de que en aquel entonces, no había Código Procesal al respecto.

Las disposiciones del Código Civil de 1870, sustituyeron las leyes que al iniciar la Reforma, fueron tomadas para regular el estado civil de las personas, del 23 y 28 de julio de 1859, cuyos conceptos, prácticamente son vertidos en el apartado respectivo, del nuevo ordenamiento el que a su vez, los transmite con ligeras variantes, al Código Civil de 1884.

Con tal entendimiento y entrada en materia, los preceptos destinados a regular el estado civil, aparecen tanto en el Código del '70 como en el del '84, en el libro Primero, título Cuarto, bajo el rubro de las Actas del Estado Civil.

El vocablo adopción, procede del antiguo derecho romano, fórmula empleada para recibir hijos extraños en el seno de la familia. Esta concepción jurídica, encuentra eco en el derecho doméstico.

Se le menciona en la ley de 1857 y después en la del Estado Civil de 1859, en la que ya como tal, se dispone, sea anotada la adopción, en los protocolos respectivos, previa resolución del juez competente.

“Bajo el Imperio de los Códigos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884, en forma inexplicable, deja de ser un acto en este género, motivo por el que nada se dice en el articulado que trata la materia y es de creerse que sólo podía efectuarse en niños expósitos es decir, en aquellos que fuesen abandonados por sus padres en las puertas de las iglesias, casas u otros establecimientos públicos, pero sin consignarse en los Libros del Registro, hecho que también aconteció tratándose de los niños huérfanos, recordemos que desde la época de la Conquista, los virreyes a instancia de los reyes españoles, fundaron lo que denominaban asilo de huérfanos, lugares en donde se recluían a aquellos niños que por azares de la vida quedaban sin padres, las niñas con estas características eran entregadas a las damas de la sociedad española para que les diesen crianza (esto, por cierto, da origen al contrato de servicios domésticos), en las casas de tales señoras, hasta menores, se les enseñaba costura, tejido, cocina, repostería, etc., y una vez que entraban a la pubertad pasaban a engrosar (por cierto gratuitamente) las filas de la servidumbre del hogar, aunque la señora de la casa argumentaba que le daba crianza y la trataba como hija propia”.³³

³³ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil Familia. 1ª edición, Porrúa, México, 2008. p. 574.

Tratándose de los expósitos, corrían con mejor suerte. Eran infantes o recién nacidos, abandonados por costumbre a las puertas de una iglesia, primeramente y después, en los mercados públicos y en otros establecimientos, estos pequeños, eran recogidos por el cura o párroco del lugar, quien en el púlpito de la iglesia, lo exponía, para que una “alma caritativa” lo acogiese como hijo propio, lo que sucedía con frecuencia.

“Ya entrada la segunda mitad del siglo XIX, llega a México un caballero español, tratábase del Marqués de Lorenzana quien fundó en nuestra ciudad el primer hospicio en donde se recibió tanto a los niños huérfanos como expósitos, por cierto, los expósitos, en honor al fundador de su casa-hogar, siempre llevaron el apellido Lorenzana, aun cuando de ese recinto salían para ir al lado de sus padres adoptivos”.³⁴

De lo citado, podemos asegurar, que durante la época de la vigencia en México, de los códigos de 1870 y 1884, la adopción sólo se dio de facto, más no de *jure*, siendo los semilleros de esta adopción, los orfanatos y los hospicios.

“En 1917 el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, preocupado por la regulación de la familia en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, considerando que los mismos no se ajustaban ya a la realidad social y jurídica de la época, emite la que se denominó Ley de Relaciones Familiares del 9 de abril de

³⁴ Ibidem. p. 575.

1917, misma que fue publicada en los Diarios Oficiales de los días 14 de abril al 11 de mayo de 1917, en que entra en vigor”.³⁵

La importancia de esta ley, en lo concerniente a nuestro estudio, estriba en que ésta, a diferencia de los Códigos Civiles de 1870 y 1884, tomando como fuentes leyes y proyectos existentes en nuestra República, regulan la figura de la adopción, aunque hablan de ella, como un contrato, en lo cual no estamos de acuerdo, puesto que nosotros la consideramos como una institución, con base en las argumentaciones que habremos de esgrimir en líneas posteriores.

La ley que nos ocupa, reguló la adopción en el capítulo XIII, denominado “De la adopción”, abarca diecisiete artículos, que van del 220 al 236, los cuales determinan lo siguiente:

“Artículo 220. Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural”.³⁶

³⁵ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. 2ª edición, UNACH, México, 1988. p. 103.

³⁶ Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. 2ª edición, Secretaría de Gobernación, México, 1972. p. 31.

Este artículo contiene una definición legal, de adopción, figura que al parecer no se llevaba a cabo de manera adecuada, debido a la escasez de conocimientos y de capacidad, de los jueces del Estado Civil.

La Ley Sobre Relaciones Familiares, tiene todo un capítulo para adopción. La define como acto legal, por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural. Se consideraba la relación nacida de la adopción, semejante a la habida con un hijo natural, y como tal, fue calificado, por el artículo 186, todo hijo nacido fuera de matrimonio. Esto contradice a la doctrina general, que acepta que la adopción, genera una filiación legítima.

En la exposición de motivos, se reconoce la novedad de esta reglamentación, y al mencionar a la patria potestad, se decía que es “novedad entre nosotros, no hace más que reconocer la libertad de efectos y consagrar la libertad de contratación que, para este fin, no sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy notable”.³⁷

Podía adoptar toda persona mayor de edad, libremente a un menor. No se hacía referencia a la edad del adoptante, ni del adoptado. Podían adoptar hombre y mujer, casados. La mujer, podía adoptar, si el marido lo permitía, éste podría lograr la

³⁷ Ibidem. p. I.

adopción, sin el consentimiento de la mujer, aun cuando carecía del derecho de llevar al hijo adoptivo, a vivir a su domicilio conyugal.

En cuanto a los efectos: el menor adoptado, tendría los mismos derechos y obligaciones, con la persona o personas que lo adoptaban, como si se tratara de un hijo natural. El padre o padres, de un hijo adoptivo, tendrían respecto a la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones, de la persona de los hijos naturales. El artículo 231, limitaba los derechos y obligaciones, única y exclusivamente, a la persona que la hace y aquella, respecto de quien se hace, a menos que al hacer, la adopción el adoptante exprese que el adoptado, es hijo suyo, entonces se considerará, como natural reconocido.

Congruente con la exposición de motivos, el artículo 232 ordenaba que la adopción voluntaria, podría dejarse sin efectos, siempre que así lo solicitara, quien la hizo y consintieran en ella, todas las personas que autorizaron que se efectuase. Es decir, si de un acto jurídico o contrato, se trataba, las mismas partes, que lo celebraban, podían terminarlo.

Era una adopción simple, se limitaba la relación jurídica, al adoptante y adoptado.

Respecto al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, apoyado tanto en la Ley Sobre Relaciones Familiares y algunas más de carácter

extranjero, como serían las francesas sobre adopción, de 1923 y 1926, la Ley de Enjuiciamientos Civiles y el proyecto de Código de García Goyena, sin descartar otras fuentes que le dieron vida a este código, se crea un nuevo catálogo normativo sobre la adopción, que regula en primer término, las actas de esa institución, dentro del Registro Civil de los artículos, del 84 al 88, en el capítulo V del Título IV denominado “Del Registro Civil”.

Como podemos ver, el Código Civil citado, pretendió reglamentar de manera adecuada la institución de la adopción, lo cual, copió de la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

“Artículo 84. Dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el adoptante, dentro del término de ocho días, presentará al Oficial del Registro Civil copia certificada de las diligencias relativas, a fin de que se levante el acta correspondiente”.³⁸

“Artículo 85. La falta de registro de la adopción no quita a ésta sus efectos legales, pero sujeta al responsable a la pena señalada en el artículo 81”.³⁹

Como podemos ver, se le dio obligatoriedad a la figura jurídica de la adopción, pero más a la persona del menor, donde el adoptante no podía excusarse o arrepentirse de tal acto.

³⁸ Cit. por Código Civil de 1928. 2ª edición, Secretaría de Gobernación, México, 1936. p. 35.

³⁹ Idem.

“Artículo 86. El acta de adopción contendrá los nombres, apellidos, edad y domicilio del adoptante y del adoptado, el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción y los nombres, apellidos y domicilios de las personas que intervengan como testigos. En el acta se insertará íntegramente la resolución judicial que haya autorizado la adopción”.⁴⁰

De la lectura del artículo citado, se desprenden los requisitos que debiera tener el acta correspondiente a efecto de dar validez al acto jurídico de la adopción en caso contrario, estaría afectado de nulidad.

“Artículo 87. Extendida el acta de la adopción, se anotará la de nacimiento del adoptado y se archivará la copia de las diligencias relativas, poniéndole el mismo número del acta de adopción”.⁴¹

“Artículo 88. El juez o tribunal que resuelva que una adopción queda sin efecto, remitirá dentro del término de ocho días la copia certificada de su resolución al Oficial del Registro Civil, para que cancele el acta de adopción y anote la de nacimiento”.⁴²

Resumiendo lo expuesto; el Código de 1928, ha tenido en ésta materia diversas reformas adiciones. La primera, en 1938 que reforma el artículo 390; la segunda, el 17 de enero de 1970 que lo hace con varios artículos; la tercera por el

⁴⁰ Idem.

⁴¹ Ibidem. p. 36.

⁴² Idem.

Decreto del Ejecutivo publicado en el Diario Oficial del 28 de mayo de 1998, donde revisa la institución.

En la actualidad, el Código Civil del 2000, no tiene más, que adopción plena, la simple ha sido derogada. Aquélla se equipara a una filiación consanguínea y es una de las reformas trascendentes que la adopción la puedan realizar, quienes sean cónyuges, concubinos o solteros. Deben estar conscientes en considerar al adoptado, como su hijo y que tenga cuando menos 25 años de edad para realizar este acto jurídico o diecisiete más a la edad del adoptado.

En lo referente a los efectos de la adopción, este hijo se equipara al consanguíneo. Son los nuevos artículos que trae la reforma, con todos los efectos legales y los impedimentos para casarse. Se establecen en la familia, respecto al adoptante o adoptado, los mismos derechos, deberes y obligaciones, que al hijo consanguíneo. Extingue la filiación preexistente en el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo en cuanto a los impedimentos de matrimonio. La adopción es irrevocable. No se puede casar el adoptante con su hijo o hija adoptivo, ni con su descendencia y verdaderamente se protege a quienes intervienen en este tipo de actos jurídicos. Igualmente, si se trata de personas vinculadas consanguíneamente con el menor o incapaz, que se va adoptar, los derechos y obligaciones que se derivan en este sentido, se limitan al adoptante y adoptado, porque ya existen los anteriores.

CAPÍTULO SEGUNDO

MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

En este capítulo, corresponderá reseñar todo lo relacionado, al marco teórico y conceptual que estaremos citando frecuentemente a lo largo de la presente investigación es decir, lo que entendemos por adopción, los sujetos que intervienen, las clases de adopción, lo que significa la adopción internacional, su finalidad, los efectos jurídicos de ésta y su naturaleza jurídica.

2.1 Concepto de adopción.

La adopción, puede concebirse como un acto jurídico; en el cual, confluyen varias voluntades: la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado, en ciertos casos precisa también la voluntad del adoptado (en nuestro derecho cuando el menor de edad es mayor de catorce años) y de la voluntad de la autoridad que decreta la adopción. La adopción es, un acto jurídico plurilateral de carácter mixto, pues en él intervienen particulares y representantes del Estado.

La palabra adopción, deriva del latín “*adoptio de ad y optare* que significa desear, preferir o escoger”.⁴³

⁴³ MATEOS, M. Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 2ª edición, Esfinge, México, 2005. p. 6.

Si bien la adopción, tiene sus orígenes en la India; para México, viene del Derecho Romano y por tanto, tiene su concepción latina. Adopción es la acción y efecto del verbo adoptar, proveniente de la raíz latina *adoptare*, que significa, acto jurídico que crea entre dos personas, vínculos análogos en el orden civil, a los que existen entre padres e hijos.

El Derecho Romano, partió en corrientes hacia diversos países del orbe, nutriendo así una serie de legislaciones, la mayoría de ellas, que contemplaban la adopción, institución que fue evolucionando de manera diversa, en cada uno de los sistemas jurídicos, en que desemboca la legislación romana.

“Para el siglo XIX, en la mayoría de los países que regulan esta figura, la consideraban como un contrato, incluso en México, el Jefe del Ejército Constitucionalista, don Venustiano Carranza, al promulgar la Ley Sobre Relaciones Familiares, en la exposición de motivos habla de la adopción como un contrato”.⁴⁴

De lo expuesto se infiere, que era errónea la concepción contractual de la adopción porque de acuerdo a mi percepción ésta, es un acto jurídico.

Desde el punto de vista gramatical, “el término adopción, es la acción de adoptar, es decir recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. Recibir, haciéndose propios, pareceres,

⁴⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. cit. p. 172.

métodos, doctrinas, ideologías, modas, etcétera, que han sido creados por otras personas o comunidades. Tomar resoluciones o acuerdos con previo examen o deliberación. Adquirir, recibir una configuración determinada”.⁴⁵

Como podemos ver, la adopción desde esta concepción, consiste en equiparar al hijo adoptado, de hecho y de derecho como propio en atención a la eliminación que sobre la discriminación de los hijos existía en códigos anteriores, que afortunadamente ya no están vigentes.

Según Antonio Aguilar, “algunas legislaciones le atribuyen a la adopción una naturaleza contractual (Francia en el Código Napoleón), debido en buena parte a la época de surgimiento de tal Código en que imperaban las ideas del individualismo jurídico, producto de la Revolución Francesa. Si por contrato entendemos el convenio que crea o transmite consecuencias jurídicas (artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal), en el cual las partes pueden poner las cláusulas que crean convenientes (artículo 1839 del Código Civil para el Distrito Federal) de acuerdo con el principio de autonomía de la voluntad, base de los contratos, la adopción no tiene naturaleza contractual, pues en ella no impera el principio de la autonomía de la voluntad. Se le ha supuesto también a la adopción, el carácter de un contrato de adhesión. Los sujetos manifiestan su voluntad de adherirse a la regulación legal de la institución adopción. Sin embargo ya está bien discutido por la doctrina que los famosos contratos de adhesión no son auténticamente contratos porque carecen del

⁴⁵ Diccionario de la Lengua Española. 10ª edición, Salvat, México, 2004. p. 15.

elemento esencial contractual: la libertad de establecer las cláusulas voluntariamente elegidas”.⁴⁶

Bajo ninguna circunstancia y porque, jurídicamente no es posible al menos en nuestro derecho concebir a la adopción como un contrato, la legislación mexicana la encuadra dentro del ámbito de los actos jurídicos porque efectivamente, los contratos son actos jurídicos pero no todos actos jurídicos son contratos.

Otros autores, han querido ver en la adopción, un acto de poder estatal, en razón de que es la autoridad competente, (en nuestro derecho el juez de lo familiar) quien aprueba y decreta la adopción a su arbitrio. Contra este sentir, se argumenta que, si bien es cierto, que es la autoridad, la que dirá la última palabra en el acto de adopción, otorgándola o negándola, la misma no puede surgir jamás, por imperio de autoridad; el motor impulsor de la misma es la voluntad del adoptante, aceptada por el adoptado y sus representantes legales. El juez vendrá, en su caso, a sancionar y autorizar la voluntad de los sujetos, para que legalmente surja la relación jurídica de la filiación. La conjunción de estas voluntades, es esencial para la creación de la adopción, lo que la convierte en un acto jurídico plurilateral, de carácter mixto, con efectos particulares y de interés público.

Antes de pronunciar el concepto jurídico de adopción, es conveniente citar lo que al respecto establece el Dr. Julián Güitrón Fuentesvilla, al decir que “el nuevo

⁴⁶ AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio. Panorama de la Adopción en la Legislación Civil Mexicana. 3ª edición, Imprenta Universitaria, México, 2002. p. 67.

Código Civil para el Distrito Federal, tiene la reglamentación de la adopción en disposiciones generales. Regula sus efectos y la adopción internacional. En el nuevo Código Civil para el Distrito Federal ordena que la adopción sea para siempre; biológica, verdadera; auténtica; única; irrevocable o como lo estableció el primer Código Familiar para la República Mexicana en el año de 1983, en el estado de Hidalgo, biológica y que fue secundado en el de Zacatecas, en 1986. En el viejo Código Civil para el Distrito Federal, el hombre o mujer que adoptara a un niño o una niña, cuando llegaran a la edad de 16 o 14 años respectivamente, se podían casar con sus hijos adoptivos, o más grave todavía, con la descendencia de esos hijos adoptados. Sólo se establecía un acto jurídico entre adoptante y adoptado y que no podía considerarse como hijo o hija, a la persona adoptada, en virtud de que por ingratitud de este último y no por el adoptante, se podía revocar la adopción”.⁴⁷

Lo anterior, sólo pudo decirlo el Dr. Güitrón porque, siempre defendió que la adopción fuera plena, es decir, que el adoptado se equiparara en todos sus derechos al hijo de matrimonio o consanguíneo. Esta idea fue plasmada en los códigos civiles mencionados cuya autoría y colaboración directa, fueron de Julián Güitrón Fuentevilla.

Con relación al concepto jurídico de adopción, algunos juristas argumentan lo siguiente:

⁴⁷ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y Susana Roig Canal. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. 2ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 256.

Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, en su obra, *Derecho de Familia y Sucesiones*, sostienen que: “Mediante la adopción se crea una relación de filiación legal entre adoptante y adoptado, de aquí que el adoptante tenga, respecto del adoptado y éste respecto de aquel, los mismos derechos y obligaciones, que existen entre padre e hijo. La adopción puede definirse como el acto jurídico de recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente. La adopción constituye la fuente del parentesco civil, y tercera fuente del parentesco en general. Se trata de una institución cuya finalidad consiste en proteger la persona y bienes del adoptado”.⁴⁸

Estos autores, al igual que Julián Güitrón Fuentesvilla, comparten la idea que la adopción es un acto jurídico donde los derechos deben ser plenos entre el adoptado y el adoptante, como si se tratara de un hijo consanguíneo.

Por su parte, Ignacio Galindo Garfias, sostiene: “Por la adopción una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado”.⁴⁹

Éste autor, quizás más reservado en su opinión únicamente hace referencia a la edad del adoptante y adoptado y sólo señala que la adopción sirve para crear un

⁴⁸ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*. 2ª edición, Oxford, México, 2010. p. 216.

⁴⁹ GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil. Primer Curso. Parte General o Personas. Familia*. 20ª edición, Porrúa, México, 2000. p. 673.

vínculo de filiación entre una persona mayor de 25 años con un menor de edad o un incapacitado.

Los hermanos Mazeaud, definen la adopción, como: “el acto voluntario y judicial que crea, independientemente de los lazos de sangre, un vínculo de filiación entre dos personas”.⁵⁰

Los Mazeaud, al igual que Galindo Garfias, y en atención a que éstos consideraban a la adopción como un contrato, sólo señalan como sello distintivo la creación de un vínculo de filiación entre dos personas.

Planiol afirma que: “en el Derecho Francés la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial”.⁵¹

Para éste autor, la adopción es un contrato que se somete a la aprobación judicial para verificar su legalidad, concepto que desde mi particular punto de vista y a la luz del derecho familiar es erróneo puesto que la adopción, es un acto jurídico y no un contrato.

Bonnecase sostiene que: “es un acto jurídico; una ficción legal”.⁵²

Este jurista nos da la pauta o vértice a seguir, respecto a la concepción moderna de la adopción como un acto jurídico.

⁵⁰ MAZEAUD. Henry, León y Ambroise. Lecciones de Derecho Civil Familiar. 16ª edición, Ediciones Europa-América, México, 2000. p. 404.

⁵¹ PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Op. cit. p. 240.

⁵² BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. 6ª edición. Vol. 6. Biblioteca Clásicos del Derecho Harla, México, 2000. p.322.

En el Diccionario Jurídico Mexicano de la UNAM, Antonio de Ibarrola ha definido el término adopción como: “Un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos: la emisión de una serie de consentimientos; la tramitación de un expediente judicial y la intervención de los jueces de lo familiar y del Registro Civil. La adopción se ha entendido como un cauce o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también como un cauce para la posible sociabilización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos. Esta nueva tesis de la adopción tiende a equiparar lo más posible la situación del hijo adoptivo con la del hijo legítimo y determinar la mayor ruptura posible de los originales vínculos del adoptado con su familia natural. Esta misma tendencia contrasta con la anterior que circunscribía prácticamente la adopción a un derecho de alimentos. De ahí que se explicara a la adopción como un mero negocio transmitido de la guarda legal; una institución cercana a la tutela”.⁵³

Finalmente, podemos mencionar, que la adopción es un acto jurídico plurilateral, mixto, solemne, constitutivo y extintivo, de interés público por ser un instrumento de protección de los menores de edad y de los mayores incapacitados. De este modo, es acto jurídico, porque es una manifestación de voluntad lícita, que produce las consecuencias jurídicas queridas por sus autores; es plurilateral porque en la adopción, intervienen más de dos voluntades; la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado y la de la autoridad, cuando menos.

⁵³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Antonio de Ibarrola. T. A-CH, 10ª edición, Porrúa-UNAM, México, 2000. p. 112.

En otras ocasiones, es mixto, porque requiere la voluntad del propio adoptado, la de las personas que lo han acogido, aunque no sean sus representantes legales y en su caso, la del Ministerio Público.

Es solemne porque requiere de las formas procesales, ordenadas en el código de la materia; es constitutivo porque hace surgir la filiación entre adoptante, su familia y el adoptado, da lugar a la patria potestad, entre ellos, como derivación del alzo de filiación; es extintivo, en ocasiones, porque cuando el adoptado está sujeto a la patria potestad de sus ascendientes, que consiste en darlo en adopción, se extingue para ellos, la patria potestad; es de efectos privados porque como institución de Derecho Familiar, la adopción extiende sus consecuencias de Derecho Privado a todos los componentes del núcleo familiar del adoptante.

Finalmente, es de interés público, por ser un instrumento de protección a los menores de edad o a los mayores incapacitados, el Estado está interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, para lo cual, ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria.

En la actualidad, el adoptado, se equipara a la situación de un hijo consanguíneo o biológico. El nuevo Código Civil ordena, entre sus nuevos preceptos, concretamente el artículo 410 A, "Que el adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos para el matrimonio. El

adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción extingue la filiación preexistente, entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto, de que el adoptante esté casado, con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas, que resultan de la filiación consanguínea. La adopción es irrevocable.

Hoy, con el enfoque que le da el nuevo Código Civil, ha integrado al adoptado como hijo de sus padres adoptivos; hermano de los que ya hubieren en esa familia; nieto de los padres de los que lo han adoptado; en una palabra, recibir por disposición de la ley, lo que la naturaleza le hubiera negado a ese hombre, a esa mujer o a esa pareja, que de acuerdo al nuevo Código Civil, podrán hacerlo cónyuges, concubinos o un hombre o una mujer solteros.

2.2 Sujetos que intervienen en la adopción.

En términos generales se puede decir que en la adopción, intervienen el adoptante, adoptado y las autoridades e instituciones que el Código Civil para el Distrito Federal, establecen.

Antiguamente se decía que de marido y mujer; “no se consideraba la hipótesis del concubinato y hoy, el nuevo Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 391, determina que tanto cónyuges cuanto concubinos, pueden adoptar. Es requisito, *sine qua non*, que estén de acuerdo en considerar a quien va a ser adoptado, como su propio hijo. En cuanto a la edad, es suficiente que uno de ellos la cumpla, pero que la diferencia de edad, respecto a cualesquiera de los adoptantes y el adoptado, sea cuando menos, de diecisiete años de edad. Por supuesto, las anteriores hipótesis, también deben satisfacerse como requisitos”.⁵⁴

De acuerdo a lo expuesto, podemos decir que el legislador se ha preocupado más por los requisitos para adoptar, que por vigilar y proteger el destino de los adoptados, a tal grado, que la adopción se ha visto como un fin y no en atención al principio de una mejor vida para el menor adoptado.

De acuerdo a lo anterior, es conveniente señalar que la adopción debe hacerse de una sola persona y cuando se trata de más, hay que atender a lo ordenado por el Código Civil para el Distrito Federal vigente y si se dio la institución del acogimiento, quien lo haya tenido en esa hipótesis, será preferido en igualdad de condiciones, para adoptar. Respecto al tutor, se mantiene la prohibición de que no puede adoptar al pupilo, sino después de que hayan sido aprobadas en forma definitiva, las cuentas de la tutela; esto, porque en un momento dado, podría prestarse a un mal manejo por

⁵⁴ AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio. Op. cit. p. 205.

parte del tutor, sobre todo, tratándose del dativo, es decir, el designado por el Juez Familiar.

“En los requisitos para adoptar, se exige tener más de veinticinco años. Ser soltero, casados o concubinos; estar en pleno ejercicio de sus derechos, permitiendo la ley que adopten a uno o más menores o en su caso, ser incapaz, aunque sea mayor de edad; en este supuesto, se exige que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado”.⁵⁵

Los sujetos que intervienen para consumar la adopción son, los adoptantes, los adoptados y otros, que de manera oficial intervienen en el procedimiento de adopción, como el órgano jurisdiccional presidido por el juez, en quien delega el Estado, la función jurisdiccional y siendo quien da vida a esa figura jurídica, cuando aplica las normas abstractas, a los casos concretos, también interviene el Ministerio Público, en su calidad de representante social y vigilante de la legalidad, y Juez del Registro Civil, quien al inscribir la adopción en los libros correspondientes, le da publicidad a este acto jurídico.

Una vez mencionados los sujetos participantes en la adopción, los analizaremos de una manera más amplia, para precisar su papel, en la celebración de éste acto jurídico.

⁵⁵ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. 73ª edición, Revisado, Actualizado y Acotado por el autor citado. Porrúa, México, 2005. p. 97.

El adoptante, es el sujeto activo en la relación jurídico-procesal. Inicia el procedimiento de adopción, mediante la solicitud correspondiente, ante el Juez de lo Familiar, en consecuencia, este sujeto, debe ser plenamente capaz, en los aspectos jurídico y procesal. Lo primero, implica la capacidad de goce y de ejercicio y consiste en la condición jurídica de una persona, en virtud de la cual, puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general, inclusive adoptar, aunque para esto requiere el atributo que le dan otros elementos que ya hemos señalado y que a grandes rasgos son:

- Tener más de veinticinco años.
- Ser libre de matrimonio.
- Tener una diferencia de diecisiete años de edad respecto al pretendido adoptado.
- Si es tutor, deben haberle sido aprobadas las cuentas de la tutela.
- Contar con plena solvencia de carácter económico, de manera que pueda sufragar los gastos inherentes a los alimentos del adoptado.
- Que el solicitante demuestre un modo de vida honesto.

De lo expuesto, se deduce que la capacidad, es un factor determinante para adoptar o dar en adopción a una persona, razón por la cual, trataremos de explicar lo relacionado a ella.

“En general, los jurisconsultos entienden por capacidad procesal, la facultad de comparecer ante los tribunales en demanda de justicia o lo que es igual, ejercitando el derecho que concede el artículo 17 constitucional.”⁵⁶

Capacidad se funda, en la cualidad de las personas, es decir, en su modo de ser, considerada en sí, independientemente de su posición en la sociedad. Cuando esas cualidades, sean trascendentes para el efecto jurídico del acto, en el sentido de que al mudar dicha cualidad, tal efecto se produzca o no, o bien se produzca de manera distinta, nos encontramos ante un fenómeno relativo a la capacidad. La persona dotada de las cualidades necesarias, para determinar el efecto jurídico de un acto, cuando concurren los demás requisitos del acto, se llama capaz respecto del acto y cuando por el contrario, faltan esas cualidades, se le denomina incapaz.

“Capacidad es por tanto, la posesión por el agente, de las cualidades necesarias para que un acto (procesal), produzca un determinado efecto jurídico.”⁵⁷

Por otra parte, el adoptante debe tener plena capacidad procesal, tomando en cuenta que el procedimiento de adopción, aunque se tramita mediante solicitud, en vía de jurisdicción voluntaria, se da a instancia de parte interesada, por ello debe existir el impulso subjetivo de aquel; es decir, la motivación, el deseo que se convierte en necesidad imperiosa de adoptar al menor o incapacitado, esto en suma, da a quien adopta, la capacidad procesal para promover la adopción.

⁵⁶ ZAVALA PÉREZ, Diego H. Derecho Familiar. 1ª edición, Porrúa, México, 2006. p. 305.

⁵⁷ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 18ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 142.

La adopción recae en el sujeto pasivo, adoptado o hijo adoptivo. La adopción siempre recae en personas incapaces, sea por edad, o, por estar afectados de sus facultades mentales.

En el primer caso, están los expósitos, huérfanos y abandonados; en el segundo, encontramos a quienes regula el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 450. Tienen incapacidad natural y legal:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla.”⁵⁸

Los sujetos mencionados pueden ser tutelados y sujetos pasivos, en la adopción, por su imposibilidad, para celebrar por sí actos jurídicos y ejercitar sus derechos. De alguna manera, en cuanto a su persona y bienes resultan protegidos por el adoptante, cuando quedan bajo la patria potestad de éste, quien ejerce las obligaciones y derechos, que le impone la ley, como padre natural, respecto del

⁵⁸ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p. 112.

adoptado. Cuando el pretendido adoptado, es menor, que ha cumplido doce años, o incapaz que puede expresárseles, deberá oír para consumar la adopción, según artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal.

La jurisdicción es potestad del Estado. Éste la delega en un órgano, al que denominamos Tribunal, el cual constituye una especie de maquinaria, compuesta de diversas piezas, que como motor, impulsan el procedimiento; entre sus componentes, están los secretarios de acuerdos, los mecanógrafos, los actuarios (notificadores y ejecutores) incluso el propio juez, quien ostenta el poder jurisdiccional delegado por el estado, ya que con su potestad, emite las resoluciones, declarando, preservando o constituyendo un derecho, con estos atributos, el juez, una vez tramitado el procedimiento de adopción, por medio de un decreto, aprueba la adopción, o la desecha de plano.

Para Joaquín Escriche, “la palabra jurisdicción se forma de *jus* y *dicere*, aplicar o declarar un derecho, por lo que se dice, *jurisdictio* o *jure dicendo*.”⁵⁹

Para nosotros, jurisdicción es la potestad pública de conocer asuntos civiles y penales, o de sentenciarlos con arreglo a las leyes. Es pública, ya sea por su causa eficiente, porque emana de la autoridad pública, por razón del sujeto o porque el que la ejerce es persona pública. Además, de estos elementos, que constituyen la

⁵⁹ ESCRICHE, Joaquín. Op. cit. p. 293.

jurisdicción, se agrega el mando o imperio, para cumplir sus prescripciones; ya que sin él, serían fórmulas o disposiciones vanas.

También existe el carácter administrativo, ejercido por el juez, cuyas resoluciones no son condenatorias o absolutorias. Se trata de decretos que constituyen o declaran el derecho de alguien, por medio de un procedimiento judicial, donde no existe contienda, a este trámite judicial, se le denomina jurisdicción voluntaria que a diferencia de los juicios, que se inician con demanda, aquí, a instancias de la parte interesada, principia mediante solicitud dirigida al juez, por ejemplo, la adopción, la cual se solicita ante el Juez de lo Familiar, quien en conclusión, emite resolución decretándola o negándola.

La jurisdicción consiste en la actuación de la ley, mediante el impulso de la actividad de órganos públicos, a la ajena, ya sea afirmando la existencia de la voluntad de ley, o poniéndola en práctica.

El Juez de lo Familiar, con la potestad jurisdiccional, determina, con su resolución, la procedencia o no de la adopción, resultante del procedimiento de la solicitud, interpuesta en jurisdicción voluntaria; incluso el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 901 textualmente impone: “En los negocios de menores incapacitados intervendrán el Juez de lo Familiar y los demás funcionarios que determine el Código Civil.”

Como podemos ver, el ordenamiento procesal citado trata de resolver la protección del menor al dar participación al Juez de lo Familiar para intervenir en los negocios que afecten a los incapacitados así como los demás funcionarios que el mismo ordenamiento requiera.

Por sus antecedentes, el Ministerio Público, ha sido considerado “como un defensor del interés público. La referencia a este interés es constante en las atribuciones de este órgano. Si bien resulta difícil definir el interés público, para los fines de este estudio, podemos describirlo como la expectativa de toda la comunidad para lograr su bienestar y seguridad.”⁶⁰

A pesar de la ambigüedad del contenido de la definición, existen valores que han sido considerados desde siempre, como objeto del interés de la comunidad, entre ellos, la protección y guarda de menores.

En los tiempos actuales, es fácilmente demostrable, el interés del poder público por la protección de los menores, a través del análisis de las normas, que regulan los institutos que lo hacen y legitiman la intervención del Ministerio Público.

Para Guasp, “el Ministerio Fiscal (nombre que se da en España al Ministerio Público), interviene velando por los derechos de otras personas cuya defensa se considera de interés público. El Ministerio Fiscal, es un órgano neutral e imparcial,

⁶⁰ RUIZ LUGO, Rogelio. Op. cit. p. 102.

puesto que carece de un interés propio, al que preocupa que el interés del menor esté siempre protegido.”⁶¹

En el orden civil y el familiar, el Ministerio Público interviene en las situaciones jurídicas donde los intereses públicos no deben quedar a la libre disponibilidad de los particulares, entre ellas, asuntos relacionados con menores. La minoría, falta de experiencia y madurez, impiden al niño o adolescente, defenderse a sí mismos y aun cuando tengan un representante legal, la presencia del Ministerio Público es una garantía de protección para sus intereses.

El Ministerio Público desarrolla múltiples funciones, para poder cumplir con su papel de defensor del interés público y auxiliar la función jurisdiccional.

Sus actuaciones permiten situarlos como órgano independiente frente al juez. Es auxiliar, pero no de éste, sino de la función que desempeña.

Prieto Castro, ha observado, “que las exigencias técnicas del proceso civil, prohíben al juez erigirse en tutor de los intereses públicos de oficio, sin instancia de parte; de ahí que los mismos se confíen al Ministerio Público.”⁶²

A efecto de evitar que el juez por sí mismo sea tutor de intereses públicos, tal atribución se le confiere al Ministerio Público como defensor o abogado de la sociedad

⁶¹ Cit. por Instituto de Investigaciones Jurídicas. Op. cit. p. 176.

⁶² Enciclopedia Jurídica Omeba. T.I. Op. cit. p. 101.

para que coadyuve en el proceso a efecto de conseguir lo que más convenga al interés del menor.

Dell Oro, ha expresado que el juez tutelar se encuentra, cautivo en los tribunales, situación que dificulta establecer una adecuada vigilancia, en la administración de bienes, y en la vida personal del menor, lo cual justifica la necesaria encomienda a otra persona, para auxiliarlo en ciertas funciones de control, papel asumido por el Ministerio Público.

Sin embargo, debe ser oído el Ministerio Público. En estos casos, autorizando la adopción, según el artículo 397 fracción III del Código Civil para el Distrito Federal, y también, para el procedimiento de jurisdicción voluntaria, a través de la solicitud, al afectarse al interés público o referirse a la persona o bienes de menores, caso específico el de la adopción, según las fracciones I y II de la Ley Procesal para el Distrito Federal en su artículo 895.”⁶³

Nosotros consideramos de acuerdo a la tesis sustentada que una de las labores fundamentales del Ministerio Público, consiste, en vigilar el cumplimiento estricto de la ley, en todas las actuaciones judiciales, sobre todo, las realizadas por el órgano jurisdiccional. El agente del Ministerio Público, es representante de la sociedad y como tal, debe velar por la buena marcha del procedimiento, ya que éste es de orden público y de interés social, sobre todo en lo que adopción se refiere

⁶³ RUIZ LUGO, Rogelio. Op. cit. p. 103.

abarcando con esto, el control, vigilancia y supervisión del destino de los adoptados para resguardar la vida e interés superior del menor.

“Tratándose específicamente del procedimiento de adopción, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 895 indica que:

...Habrá de oírse al Ministerio Público...

II. Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados...

Cuando se trata de casos que se tramitan en vía de jurisdicción voluntaria, quiere decir lo anterior que el Agente del Ministerio Público en representación del menor o incapacitado a quienes se pretende adoptar, puede opinar acerca de la legalidad o ilegalidad de las actuaciones de los solicitantes del trámite y aun los realizados por el propio tribunal, pudiendo aun en su carácter de procurador de justicia combatir las resoluciones resultantes mediante los recursos correspondientes”.⁶⁴

Este artículo, pretende ampliar las facultades del Ministerio Público en materia de adopción para otorgar o no el consentimiento en la misma, pero esto desafortunadamente no sucede de esta manera y mucho menos se vigila el destino de los menores adoptados porque una vez, concluido el procedimiento de adopción

⁶⁴ Idem.

se olvidan del menor, hasta que no exista una denuncia por algún agravio cometido a éste.

Por último, si observamos el artículo 1° del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podemos afirmar que el Agente del Ministerio Público, puede actuar, como agente o intervenir cuando la ley lo determina, como sería, en los casos de adopción, que se tramitan en vía de jurisdicción voluntaria (puesto que aquí nos referimos a menores e incapacitados), ya que se trata de menores y otra clase de incapacitados, casos en los cuales el artículo 895 fracción II (Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal), requiere oír precisamente al Ministerio Público.

Por otra parte, el numeral 398 del Código Civil para el Distrito Federal, califica al Agente del Ministerio Público, como un sujeto, que en su caso, debe consentir el acto de adopción. En suma, el Ministerio Público, interviene en los casos de adopción, como representante de los intereses de los sujetos, a quienes se pretende adoptar, y en consecuencia, actuar en esos procedimientos, como vigilante de la legalidad y como agente, ejerciendo cualquier recurso o incidentes procesales cuando cambien las circunstancias, que dieron origen al trámite de la adopción.

Según el artículo 398 del Código Civil para el Distrito Federal, deben consentir la adopción:

- I. Quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y
- IV. El menor si tiene más de doce años;

En el caso de las personas señaladas en las fracciones I y IV, el consentimiento deberá otorgarse invariablemente de manera libre e informada, para este efecto deberá hacerse de su conocimiento de manera amplia y exhaustiva todas las consecuencias jurídica y psicológicas que implica la adopción. El juez contará con amplías facultades para comprobar que el consentimiento fue otorgado en las condiciones señaladas”.⁶⁵

En el supuesto de la fracción I del artículo anterior, si quienes ejercen la patria potestad, están a su vez, sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar, suplirá el consentimiento.

Si el tutor o el Ministerio Público, no consienten en la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, que el juez calificará, tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.

⁶⁵ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. Op. cit. p. 99.

El Código Civil para el Distrito Federal, recogió en forma virtual el texto anterior que se refería a la adopción plena en los siguientes términos: Artículo 410 B (derogado). Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere que, el tutor del que se va a adoptar, el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor.

2.3 Clases de adopción.

La legislación del Distrito Federal reglamenta dos clases de adopción: la nacional y la internacional. Se suprimió la adopción simple siguiendo el reclamo social. Se observa que ya no se clasifica como plena la adopción. Como sólo existe ésta en el Distrito Federal, el capítulo se denomina de los efectos de la adopción.

Como ya no existe diferencia entre posibles adopciones (simple y plena) y se conserva la reglamentación de la internacional, optó por determinar nacional la que es promovida por personas que radican en el país, sean nacionales o extranjeros. Sus características son las siguientes:

El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes una relación interpersonal amplia, que abarca todos los miembros de la familia, y, como consecuencia, el adoptado tiene en esa familia los mismos derechos, deberes y obligaciones de hijo consanguíneo.

A diferencia de la adopción simple que generaba el parentesco civil, lo que se puede apreciar en el Código Civil Federal, cuyo artículo 295 dice que, el parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D, la adopción genera el parentesco semejante al consanguíneo. Nuestro Código dice que se equipara al hijo consanguíneo. Estimo mejor emplear el término semejante. Equiparable significa comparable; y semejanza se entiende parecido, similitud, y semejante significa análogo, igual, que semeja a una persona o cosa.

El artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal, expresa que el parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor, y para que no haya duda sobre el parentesco que se genera por la adopción, se adiciona un párrafo que expresa que “en el caso de la adopción se equiparará (se asemejará) al parentesco por consanguinidad, aquel que existe entre el adoptado, el adoptante y los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.”

Las relaciones que tuvo el adoptado con su familia de origen se extinguen. Se extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos.

El Código no dice que se transfiere, pues no es necesario. Se extinguen las relaciones parentales con la familia de origen y la relación paterno filial se asemeja a

la consanguínea, que es más profunda y fuerte. El adoptante se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales.

El adoptado debe llevar el apellido del adoptante o adoptantes. Es congruente con lo dicho. Si la relación filial del adoptado se extingue para él, e ingresa a una familia previamente constituida, debe recibir los apellidos de ésta.

Como consecuencia de lo expuesto, la adopción es irrevocable. Se genera un parentesco consanguíneo entre el menor y los miembros de su nueva familia. Esta ya estaba constituida y al ingresar el adoptado es nuevo miembro más.

La adopción simple podía ser impugnada por el menor o la persona incapaz, dentro del año siguiente a la mayoría de edad o la fecha en la que hubiera desaparecido la incapacidad, según prevenía el artículo 394, que fue derogado (pero se conserva en el Código Federal). Por lo tanto, actualmente la adopción no es impugnabile, pues al generarse el parentesco consanguíneo, como estado familiar, (parte del Estado Civil) este es inmodificable pues es signo de filiación. Los efectos son definitivos. Lo son por dos razones: no hay impugnación ni revocación. Se genera una relación de consanguinidad que es permanente por naturaleza: podrá crecer o disminuir este grupo, pero sigue siendo familia.

La nueva relación interpersonal y jurídica se inicia con la adopción; la resolución que la decreta tiene un doble efecto: se extingue la relación de filiación y

parental original, y se genera una relación semejante a la consanguínea con los padres adoptivos y la familia de éste.

Sucesión. En esta materia se sigue lo previsto en el libro tercero del Código Civil Código Civil para el Distrito Federal, y en especial por capítulo II del Título Cuarto, que trata la sucesión de los descendientes.

El Registro Civil se abstendrá de dar información alguna que revele el origen del adoptado. Existen dos excepciones: para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes. Confirma lo anterior la prevención contenida en el artículo 87 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice que no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Para ser congruente con lo expresado, en el sentido de que se genera para el menor una relación de consanguinidad con los padres adoptivos y la familia de éste, y la prohibición de dar información sobre su familia de origen, recibidos por el registrador todos los documentos del Juez que decretó la adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos. Es decir, se borran los antecedentes del adoptado, que

quedan reservados bajo la responsabilidad del Juez del Registro Civil, y se trata al menor, no como adoptado, sino como hijo consanguíneo.

De esta adopción surgen responsabilidades a cargo de los parientes que reciben al menor o al incapaz. Los abuelos están señalados para ejercer eventualmente la patria potestad sobre la persona y bienes del adoptado (que ya es hijo consanguíneo). A falta de los padres, la obligación de dar alimentos recae sobre los demás ascendientes por ambas líneas. Esta obligación se extiende a los hermanos, descendientes y colaterales dentro del cuarto grado. Se pueden afectar intereses sucesorios. Adicionalmente está la relación interpersonal que se debe tener con este nuevo miembro de la familia.

Surge la duda si estos parientes tienen el derecho de consentir en la adopción, o, por lo menos, de ser oídos por el Juez que conozca del proceso. En el Derecho argentino, el artículo 314 del Código Civil de Argentina de manera general se expresa que “la existencia de descendientes del adoptante no impide la adopción, pero en tal caso aquéllos podrán ser oídos por el Juez o el tribunal, con la asistencia del asesor de Menores si correspondiere. Comentando esta disposición el Dr. Belluscio, expresa: “El principio es correcto. Sin embargo la audiencia de los descendientes debería ser obligatoria a partir de cierta edad, ya que si no lo es, no se ve cómo podrá el Juez o tribunal apreciar las razones que pudieran esgrimir contra la adopción”.⁶⁶

⁶⁶ BELLUSCIO, Augusto. Derecho de Familia. 2ª edición, Depalma, Argentina, 2000. p. 801.

Estimo no se requiere oír a los parientes de los adoptantes. Se trata del inicio de una relación semejante a la consanguínea. En ésta no se pide opinión a los descendientes para la concepción de un nuevo hijo, si por la ley en esta adopción se tienen los mismos efectos, no veo razón para que sean oídos. Los progenitores o los adoptantes tienen el derecho de ingresar un nuevo miembro a la familia. Los parientes deben aceptar con base en el principio de la solidaridad. Todos los seres humanos somos solidarios entre sí, que significa la atención al necesitado, en lo material a través de los alimentos y en lo espiritual. Esto se concreta en la familia, y la responsabilidad recae en los parientes designados por la ley (descendientes, ascendientes, hermanos y colaterales dentro del cuarto grado). Es decir, los familiares reciben al nuevo miembro con base en el principio de la solidaridad, que se concreta en alguno de ellos.

En relación a la adopción internacional, por ahora, sólo diremos que esta figura permite que ciudadanos extranjeros, que residan habitualmente fuera de la República Mexicana, promuevan, intenten, realicen los trámites legales para adoptar. El objetivo principal de la adopción internacional y así lo destaca la ley en comento, debe ser incorporar a la familia adoptante, a este menor que no ha podido encontrar en nuestro país, una familia que lo adopte. En cuanto a las consecuencias jurídicas de esta adopción, se tienen que regir por los tratados internacionales que ha suscrito México y que han sido ratificados por el Senado de la República y en otras hipótesis a lo que se refiere a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal. Como decíamos, estas adopciones internacionales siempre serán consanguíneas o manteniendo la

terminología de plena. La ley agrega que esta adopción de ciudadanos de otro país, que residan dentro del territorio nacional, no se rige y esto es muy importante, por los tratados internacionales, sino por lo que ordena el Código Civil para el Distrito Federal. Hacemos hincapié en esta circunstancia, porque estamos hablando de extranjeros, de adopción, que obviamente será consanguínea y que debe regirse por lo ordenado en la ley Civil vigente en el Distrito Federal.

El Código establece y consideramos que es una disposición conveniente para los mexicanos, que si se diera la hipótesis y estuvieran en igualdad de circunstancias, un mexicano y un extranjero, deberá darse preferencia a los primeros.

2.4 Adopción internacional.

Para responder a las convenciones internacionales sobre la materia, las que suscribió México y que en los términos del artículo 133 constitucional son ley suprema de la unión, se incorpora al Código Civil la adopción internacional.

El artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal, expresa que es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio, y tiene por objeto, incorporar en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.

Esta adopción, siempre será plena. Esto significa que se aplicará lo dicho en el número anterior: parentesco amplio del adoptado con todos los familiares del adoptante: parentesco semejante al consanguíneo; extinción de la filiación preexistente; la patria potestad la ejercen el o los adoptantes, no por transferencia, sino por la relación de parentesco, que es semejante al consanguíneo irrevocable e inimpugnable.

En igualdad de circunstancias, se dará preferencia para que adopten mexicanos.

Se aplicarán los tratados internacionales, suscritos por el país, aprobados por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión y finalmente ratificados.

Tratando de ampliar en el tema haremos referencia a la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional. En lo sucesivo CAI. Para esta clase de adopción la CAI tiene una serie de exigencias.

Augusto Belluscio expresa que: "Intervienen las autoridades centrales, que son designadas por cada Estado contratante, y tienen por objeto dar cumplimiento a las obligaciones que la convención le impone (artículo 61 CAI). Para nuestro país, en el decreto del 24 de octubre de 1994, se designó como autoridad central para cada uno de los estados de la Federación, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; para el Distrito Federal se designó al Sistema Nacional para el Desarrollo integral de

la Familia. Se designa adicionalmente, a la consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, como autoridad central, para expedir las certificaciones de las adopciones”.⁶⁷

La convención indica que la adopción sólo tendrá lugar, cuando las autoridades competentes del Estado de origen (es donde reside el menor que será adoptado), han establecido que el niño es adoptable; que han constatado la posibilidad de adopción del niño en su Estado de origen; y que este caso de adopción responde al interés superior del niño.

Después vienen una serie de exigencias contenidas en el artículo 4 CAI, para asegurar la libertad del consentimiento de las personas o instituciones que deben darlo, entre otras: que estén debidamente asesorados e informados sobre las consecuencias de su consentimiento; que los consentimientos no se han obtenido mediante pago y que no han sido revocados; que el consentimiento de la madre se dé únicamente después del nacimiento del niño. Que se han tomado en cuenta los deseos del niño y que ha sido convenientemente asesorado de acuerdo a su edad, etc.

Las autoridades del Estado de recepción (donde residen los adoptantes) deben haber constatado que los futuros padres son adecuados y aptos para adoptar y que

⁶⁷ BELLUSCIO, Augusto. Op. cit. p. 82.

han sido convenientemente asesorados (artículo 4 CAI). Que el niño ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

Las personas con residencia habitual en un Estado contratante, que desean adoptar un niño con residencia habitual en otro Estado contratante, se dirigirán a la autoridad central de su país. Ésta hará los estudios correspondientes, a los que me referí en el inciso anterior, y si considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, elaborará un informe, con todo lo previsto en el artículo 151 de la CAI. Hecho, lo transmitirá a la autoridad central del Estado de origen.

Esta última, si considera que el niño es adoptable, preparará un informe que contenga todo sobre la identidad del menor, su medio, evolución personal y familiar. Se asegurará que se han tomado en cuenta las condiciones de educación, origen étnico, religiosos y cultura. Se asegurará que se han obtenido los consentimientos previstos. Constatará, con base en el informe enviado por la autoridad receptora, si la adopción obedece al interés superior del niño. Esto se transmitirá a la autoridad central del país receptor. (Artículo 5 CAI).

Las autoridades centrales se mantendrán informadas sobre el procedimiento de adopción y las medidas para finalizarlo, así como el desarrollo del periodo probatorio.

Tratándose de adopción plena, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

Rendidas las pruebas que acrediten haberse cumplido los requisitos exigidos por el artículo 398 del Código Civil para el Distrito Federal, expresado el consentimiento de quienes deben darlo frente al Juez, éste deberá resolver si procede la adopción. Dictada la resolución, cuando ésta causa ejecutoria la adopción queda consumada.

Dentro de los elementos posteriores todavía hay participación del Juez de lo Familiar, pero fundamentalmente se hace referencia al Juez del Registro Civil.

El Juez que apruebe la adopción, deberá remitir copia de su resolución al Juez del Registro Civil del lugar, para que levante el acta correspondiente; esta remisión deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a la ejecutoria.

Recibida la resolución judicial, de la adopción, el Juez del Registro Civil, levantará el acta correspondiente, con la comparecencia del o de los adoptantes. Esta acta será como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la ley expida para los hijos consanguíneos. Para tal efecto se seguirá lo dispuesto por el numeral 58 del Código Civil para el Distrito Federal, respetando los datos ya existentes en el acta original de nacimiento, solo cambiando el nombre y domicilio de los padres y el de los

abuelos. También se harán las anotaciones en el acta de nacimiento, la cual quedará reservada, lo que significa que no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen de la adopción, que permita detectar que el menor es adoptado.

Estos requisitos de levantamiento del acta y registro de la misma, no afectan la resolución judicial que ha quedado consumada y sólo sujetan al responsable a las penas señaladas en la ley.

2.5 Finalidad social de la adopción.

Al principio de esta investigación, señalé la necesidad de destacar la finalidad que a través del tiempo y lugar ha tenido esta institución. Al principio tuvo una finalidad religiosa: conservar el culto doméstico. También se tenía como finalidad conservar la familia, con la idea de que aquellos matrimonios que no tuviesen hijos pudieran adoptar uno para perpetuar la familia y conservar el culto doméstico; de aquí que al buscarse una finalidad religiosa y la conservación de la familia, pudiere darse por terminada la adopción a voluntad de los adoptantes, al no tomar en cuenta el beneficio del menor que era aceptado en la nueva familia.

Para precisar lo anterior Nuria González opina que: “Se busca, posteriormente, dar felicidad a aquellos matrimonios que no habían tenido hijos y que se suponía ya no los podían tener. Aun cuando se generaban relaciones semejantes y obligaciones recíprocas a las de la filiación consanguínea, se conservaba la posibilidad de que los

adoptantes pudieren extinguir la adopción y desheredar al adoptado, muchas veces sin expresión de causa”.⁶⁸

Tuvo que venir la primera guerra mundial para que se rectificara la finalidad, y se buscara la protección de los menores huérfanos de guerra, comprendiéndose todo menor que no tuviere padres o fuere hijo de padres desconocidos. Cambia radicalmente el interés jurídico que se orienta al menor y no en interés de los mayores, bien sean matrimonio o solteros que pudieren llenar su vida con su hijo no tenido. Sin embargo, es de observarse que las causas de terminación siguen favoreciendo a los adoptantes.

En la actualidad, como podemos observar en el Código Civil para el Distrito Federal, la adopción está fundamentalmente establecida con fines de protección de la persona y de los bienes de los menores no emancipados y de los mayores de edad incapacitados. Se trata de una institución de orden público, al igual que todas las instituciones del Derecho Familiar.

Se requiere, necesariamente, el concurso de la autorización judicial para que la adopción se genere. Hay una combinación de voluntades a semejanza de las que observamos para el matrimonio. Se requiere, según veremos, el consentimiento del o de los que van a adoptar, de los que ejercen la patria potestad, o de los tutores, o el Ministerio Público y del menor si tiene más de 12 años. Habiendo los consentimientos de los interesados en la relación jurídica, se requiere la autorización judicial, que le da

⁶⁸ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Estudios sobre Adopción Internacional. 2ª edición, UNAM, México, 2006. p. 126.

el carácter de acto mixto al intervenir el funcionario público, lo que es frecuente en los actos jurídicos familiares.

A manera de resumen diremos que los fines perseguidos por la adopción señalados con anterioridad, ven con exclusividad o con preferencia el interés del adoptante. No quiere ello decir que el adoptado en aquellos sistemas históricos no obtuviera a su vez ventajas de la adopción, su calidad de hijo lo hacía adquirir todas las prerrogativas de la misma, los derechos patrimoniales, sobre todo sucesorios; pero la adopción no se establecía en razón de ese interés sino, preferentemente, en el de dotar de descendencia al que carecía de ella, o en el de aumentar el número de componentes de una familia, en razón fundamental del interés del jefe de la misma.

La evolución de la adopción se ha manifestado en el cambio gradual en los fines que persigue esta institución, fijando el acento cada vez más en el interés del adoptado. Ya no se trata particularmente de dotar de descendientes a quien no los tiene, o de reparar omisiones en la legitimación de hijos habidos fuera de matrimonio, sino, preponderantemente, de proveer a los menores de edad huérfanos o abandonados, de la protección y el afecto de padres sustitutos.

2.6 Efectos jurídicos de la adopción.

Los efectos jurídicos de la adopción se regulaban básicamente en los artículos 410-A los primeros se encuentran derogados y sólo, está el 410-D donde se establece lo siguiente.

“Artículo 410 D. Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.”

De lo antes citado se puede decir que los efectos de la adopción plena son:

- 1) El adoptante tendrá, respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que el padre tiene sobre la persona y bienes del hijo consanguíneo.
- 2) El adoptado tendrá respecto de la persona que lo adopte los mismos derechos y obligaciones que tienen los hijos con sus padres consanguíneos.
- 3) El adoptante dará su nombre y apellidos al adoptado salvo que, por la circunstancia, no se estime conveniente.

Esta última excepción no se entiende ya que, tratándose de una adopción plena, el adoptado deberá llevar siempre los apellidos del adoptante pues, de lo contrario, se revelará su origen y verdadera filiación, lo cual sólo debe revelarse en los casos señalados en el apartado anterior.

- 4) El adoptado se equipara al hijo consanguíneo en la familia del adoptante para todos los efectos legales incluyendo impedimentos de matrimonio.
- 5) Extingue la filiación anterior excepto para impedimentos de matrimonio.

- 6) El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones que tendrían el hijo consanguíneo.
- 7) Extingue el parentesco del adoptado con su familia anterior excepto para impedimentos de matrimonio.

Deberá regularse que cuando los Jueces del Registro Civil recibieran una solicitud de matrimonio, pueda, de oficio, verificar el origen de los contrayentes para evitar que un adoptado se case con un pariente cercano; ya que actualmente los Jueces, para revelar el origen de una persona, requieren solicitud del interesado y autorización judicial.

- 8) Otorgar al adoptado el derecho a heredar por sucesión legítima como hijo consanguíneo.
- 9) Crea una obligación alimentaria entre el adoptante y el adoptado, así como entre éste y la familia de aquél, y entre el adoptante y los descendientes del adoptado.
- 10) Es irrevocable.
- 11) Se expide el acta correspondiente, con las mismas características que la de nacimiento, y el acta de nacimiento original queda reservada tal como se señaló en el apartado anterior.

Cabe señalar que en el caso del artículo 410-D, el efecto es crear un parentesco civil que se da solamente entre el adoptante y el adoptado.

2.7 Naturaleza Jurídica.

Antes de desentrañar la naturaleza jurídica de la adopción, y decidir si se trata de un contrato, de una institución, acto de poder estatal o acto jurídico, conviene, previamente, tratar más sobre el concepto en que se ha tenido a esta institución, al estimarla como una imitación a la naturaleza y determinar, a continuación, cuál es el objeto y fines de la misma, para conocer si de esa relación jurídica se puede estimar que surgen lazos semejantes a los de un hijo legítimo.

Según pudimos observar, desde la antigüedad se consideró a la adopción de acuerdo Sara Montero. “Como imitación a la naturaleza, que permitía a los cónyuges que no tuviesen hijos pudieren tener como propios a los recibidos de extraños, a lo cual se le dio efectos jurídicos”.⁶⁹

Este concepto ha prevalecido y se le sigue considerando como una institución que imita a la naturaleza. Tan es así, que originalmente sólo podían adoptar quienes definitivamente por la edad ya no podían tener hijos, y la diferencia de edades entre adoptantes y adoptado también respetaba la posible diferencia entre padres e hijos, tomando en cuenta que sólo después de la pubertad es posible engendrar un hijo.

Conviene preguntar qué es lo que se imita. Desde luego se debe descartar que lo imitado pueda ser la concepción y el nacimiento. Son hechos humanos, que tienen

⁶⁹ MONTERO DUHALT, Sara. Derecho de Familia. 3ª edición, Porrúa, México, 1990. p. 301.

consecuencias jurídicas, que son imposibles de imitar. Lo que parece materia de imitación es la relación interpersonal que surge entre un mayor de edad y un menor, a la que se le dan los mismos efectos jurídicos que tiene la relación entre padres e hijos que se origina de la sangre. De este vínculo consanguíneo surgen relaciones paterno-filiales y estas son las que se pretenden imitar por la adopción.

Considerar que la paternidad y la filiación son apenas un hecho biológico, o sea, que es únicamente la circunstancia de engendrar y ser engendrado lo que crea el estado de padre e hijo, constituye una concepción incompleta (y hasta un tanto materialista) de los problemas jurídicos de la paternidad y la filiación. El Derecho y la biología no andan siempre de acuerdo, ni es necesario que formen un todo indisoluble.

Ciertamente, el hecho biológico se ha considerado como fuente para establecer los conceptos de padre, madre e hijo; pero ese hecho único no es capaz de crear todo ese conjunto de sentimientos, de amor, de consideración y respeto que existe entre padres e hijos, y que es lo que suministra un auténtico contenido espiritual y dinámico de los citados conceptos.

Es verdad que el hombre ama a quien ha sido engendrado por él, en cuanto considera que lleva su propia sangre, y que la mujer ama a quien se ha gestado en su vientre; pero un análisis más penetrante nos pondrá de relieve que los sentimientos

de paternidad y filiación están integrados por dos clases de supuestos: el biológico y el psicológico.

Lo anterior nos hace reflexionar que la relación paterno filial no es sólo la que se deriva del supuesto biológico de la concepción y el nacimiento. Uno es el aspecto biológico y otro los vínculos interpersonales con efectos jurídicos que se generan, y por los que podemos considerar que un verdadero padre o una verdadera madre son aquellos que han criado, educado e infundido en los hijos los valores morales, de manera que los han formado para integrarse dentro de la sociedad de la cual forman parte como elementos de vital importancia.

Según se observa, esta relación paterno filial puede generarse entre personas que biológicamente no descienden unas de otras y para tal efecto no se necesita imitar a la naturaleza, pues esta relación humana, si bien tiene su origen normalmente en la relación de consanguinidad, puede por potestad de la ley generarse de otra fuente respondiendo a necesidades, bien sea de matrimonio sin hijos para perpetuar la familia, o por interés público y beneficio de menores como en la actualidad se estima.

Creo que se debe cambiar y considerar que paralelamente a las relaciones paterno-filiales, que surgen biológicamente por la cual unos se consideran descendientes de otros, también puede haber relaciones paterno-filiales generadas por la solidaridad humana, que tienen los mismos efectos y no deben considerarse

como imitación de la naturaleza. Las relaciones paterno-filiales pueden originarse de la consanguinidad habida entre dos personas, o de la adopción que las establece. Son orígenes distintos, pero los efectos iguales sin necesidad de acudir a imitar.

Salvo lo que expresaba la Ley sobre Relaciones Familiares, en el sentido de que por la relación generada el adoptante adquiriría, respecto del adoptado, todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural. (Artículo 220), todas las legislaciones, a través de la historia consideran a la institución como generadora de una relación por la cual el adoptado adquiere la categoría de hijo legítimo. Es más, con la legitimación adoptiva iniciada en Francia y secundada en algunos países de Latinoamérica, se puede legitimar al hijo extra matrimonial.

Conviene aclarar lo que se entienden por hijo legítimo. Si hacemos referencia a nuestra legislación, que actualmente habla de hijos de los cónyuges y filiación por reconocimiento, aun cuando ambos tienen los mismos deberes, derechos y obligaciones y no se hace distinción entre ellos, considérense legítimos los habidos de matrimonio. Desde este punto de vista, es evidente que el adoptivo no podrá considerarse como hijo legítimo, pues no es habido de matrimonio, aun cuando quienes adopten sean consortes. Si quien adopta es un soltero (hombre o mujer) menos podrá considerarse como legítimo, en el sentido de que no se trata de un hijo habido de matrimonio.

Actualmente se mencionan solo los hijos sin clasificarlos. Estos son de los progenitores, bien como cónyuges (324 Código Civil para el Distrito Federal), por reconocimiento o sentencia (360 Código Civil para el Distrito Federal). En uno y otro caso son consanguíneos por naturaleza. Se agregan los adoptivos que son consanguíneos por disposición legal, pues el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que la adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Es un derecho del menor, de naturaleza restituida que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra en el seno de una familia.

Es decir, al expresar que el adoptado es hijo legítimo, no tiene el significado de hijo de matrimonio, en contraposición a los que no lo son, sino el significado que el legislador tiene la facultad para equiparar como consanguíneo al que por naturaleza no lo es.

Como se observará en las definiciones que en relación a la naturaleza jurídica transcribiré posteriormente, en todas se hace referencia a la legitimación derivada del matrimonio, y también se hace referencia a la imitación que a la naturaleza se hace con la adopción, o bien al vínculo artificial de parentesco que se genera.

Como parentesco comprendemos, toda situación o relación que entre miembros de la familia exista derivados de vínculos de sangre, de afinidad y de adopción, parece claro que se pueden establecer otros parentescos diferentes a los de consanguinidad, y que no deben considerarse como ficticios, sino como establecidos por la ley, para lo cual el legislador tiene potestad. Lo mismo se puede decir en relación a la legitimidad de los adoptados, pues como dije, ésta no hace referencia al matrimonio, pues en el Derecho pueden adoptar, no sólo los cónyuges sino también personas solteras, lo que contradice el que se considere a la adopción como una relación legítima derivada del matrimonio.

La legitimidad proviene de que la ley acepta esta relación paterno filial, la reglamenta y de ahí que los deberes, derechos y obligaciones generados sean civilmente exigible. Por lo tanto, estimo que en nuestro Derecho, al poder adoptar tanto personas no casadas como cónyuges, la legitimación que se produce es por virtud de la ley, no por la imitación del acto biológico de la concepción y el nacimiento. Lo legítimo hace referencia a lo legal, no a lo biológico.

Teniendo como base las consideraciones anteriores, conviene brevemente señalar la naturaleza jurídica de la institución.

- a) Contrato. Para Planiol “la adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas relaciones análogas a las

que resultarían de la filiación legítima”.⁷⁰ Para Brandy Lacantinerie, “es un contrato solemne, en el cual el ministro es el Juez de paz.” Colín y Capitant sostienen que es “un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación.” Zachariae la define como “el contrato jurídico que establece entre dos personas, que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o la madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos”.⁷¹

Sin embargo, tales concepciones fundadas en el contrato no perduraron. Fue aplicado en la época de la preeminencia de la voluntad, pero en la medida en que cambió el enfoque y fines de la institución, se hizo necesario destacar la idea de un simple contrato que a voluntad de las partes se hace y con las mismas voluntades se termina. No obstante que ya en los orígenes del Código Francés se señalaba también la necesaria autorización judicial, sin embargo, seguía considerándosele como contrato.

b) Institución. Quedó rebasada la idea del contrato y fue substituida por la de institución, y así lo establece Planiol:

“La adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crea entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a

⁷⁰ PLANIOL, Marcel. Op. cit. p. 365.

⁷¹ LACANTINERIE, Brandy. Derecho de Familia. 2ª edición, Bosh, España, 1990. p. 289.

aquellos que existen entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos”.⁷²

La idea de contrato ya no se acepta en la época actual, por cuanto que en la ley se encuentran reglamentados los requisitos, efectos, formas y maneras por los que la adopción se constituye, la forma y manera como se viven las relaciones jurídicas entre adoptante y adoptado y, también la terminación en la simple. Es decir, se trata de un conjunto de disposiciones legales ordenadas que reglamentan la adopción, y desde este punto de vista, puede estimarse que efectivamente se trata de una institución jurídica.

Se trata de una institución solemne y de orden público, por cuanto que al crear y modificar relaciones de parentesco toca intereses del Estado y compromete el orden público. El Estado interviene por medio del poder judicial, siendo, por lo tanto, un elemento esencial y no meramente declarativo y de ahí le deriva su carácter de solemne.

Al respecto Nuria González precisa: “La adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco,

⁷² PLANIOL, Marcel. Op. cit. p. 367.

análogo al que existe entre padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos”.⁷³

Los señores Mazeaud, además de señalar que: “La adopción es un acto de naturaleza mixta, un acto voluntario bilateral y un acto judicial a la vez, indican que la adopción es más aún. Por otra parte, es una institución, que no contrató de manera libre para comprometerse por medio de la adopción, es decir, las partes no son libres para regular sus requisitos y efectos; es el legislador que los fija imperativamente”.⁷⁴

- c) Acto de poder estatal. Se señala también que el acto jurídico que da lugar “a la adopción es un acto de poder estatal; porque el vínculo jurídico entre adoptante y adoptado es consecuencia de la aprobación judicial. Sin embargo, no puede aceptarse este punto de vista, porque si bien es verdad que el derecho del Juez de lo Familiar que aprueba la adopción es un elemento esencial para la creación de ese vínculo jurídico, debe observarse que la voluntad del adoptante es un elemento esencial, previo y necesario para que tenga lugar el pronunciamiento judicial y por otra parte es necesario que los representantes del adoptado, convengan en la creación de ese vínculo jurídico paterno filial”.⁷⁵
- d) Acto mixto. Debemos tomar en cuenta que se trata de un acto mixto, es decir, intervienen varias personas que lo caracterizan como acto jurídico

⁷³ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Op. cit. p. 73.

⁷⁴ MAZEUD, Henry y Leon. Op. cit. p. 208.

⁷⁵ CHÁVEZ ASECIO, Manuel. Op. cit. p. 222.

plurilateral. En efecto, intervienen él, o los adoptantes, adicionalmente, todas las personas que en los términos del artículo 398. Código Civil para el Distrito Federal, deben prestar su consentimiento, y el menor si tiene más de 12 años. Pero debe obtenerse un decreto judicial para que la adopción se constituya y esta intervención del Juez es un elemento esencial que le da solemnidad.

Por lo anterior, considero que la adopción, es un acto jurídico mixto que, , no deja de ser una institución en el sentido de ser un cuerpo orgánico de disposiciones legales que establecen la forma y manera de constituir la, de llevar las relaciones jurídicas entre adoptantes y adoptado, y como institución adquiere cada día más un aspecto social que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y el Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante, alejándose hoy la adopción de aquella concepción individualista del Portalis que fue introducida en el Código Francés como contrato para consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijo o que han tenido la desgracia de perder los que les había dado. No tiene por objeto primordial actualmente emular la imagen de la naturaleza ni tampoco satisfacer los sentimientos altruistas del adoptante.

CAPÍTULO TERCERO

REGULACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA ADOPCIÓN.

De acuerdo a la temática seguida en este trabajo, será pertinente señalar la regulación jurídica de la adopción tanto en nuestro país como a nivel internacional; es por ello, que en primer término citaremos lo relacionado a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, celebrada en la paz Bolivia en 1986, La Convención sobre la Protección del Menor y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional suscrita en la Halla de 1993 culminando, con lo que establecen los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como una consecuencia lógica del impacto que consagrara la declaratoria de 1979 como el Año Internacional del Niño, se ve adicionado el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con un párrafo, con lo cual se elevan a un rango constitucional los derechos del menor.

Acto por demás significativo, pues la Constitución representa nuestro máximo documento normativo, y goza del principio de supremacía dentro del orden jurídico mexicano y en toda la república mexicana. Consideramos oportuno que el artículo 4° constitucional se transcriba.

“Artículo 4o. (Se deroga el anterior párrafo primero).

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.”

Con este artículo, el constituyente reafirmó la igualdad de los seres humanos sin importar su sexo, además este precepto destaca los postulados que deben prevalecer en nuestro país sobre la paternidad responsable y el derecho de los menores a satisfacer sus necesidades primarias, de tal manera que todos los individuos que nazcan en nuestro país sean fruto de la libre decisión de sus padres, pero con el compromiso definitivo por parte de éstos de procurarles a aquellos todo el bienestar de que puedan ser capaces, de acuerdo con sus posibilidades, en la inteligencia de que el Estado ofrecerá los apoyos necesarios para que todos los menores alcancen su plena realización.

Por lo anterior, es importante conocer y estar conscientes, de las condiciones familiares, para poder decidir el número de hijos. A este respecto se observa una

marcada diferencia en relación con otros países del mundo, donde se les obliga, por ley, a procrear uno o al máximo dos hijos, so pena de sufrir privaciones y serios perjuicios.

La libertad citada, debe ser tomada en cuenta dentro de un marco de responsabilidad y compromiso hacia los hijos. La reciente adición del penúltimo párrafo de éste precepto se consagra como un derecho humano fundamental la salud, cuya postulación es parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Al respecto, Rafael Sajón considera: “La adición del primer párrafo de este precepto publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de enero de 1992 es de suma trascendencia, ya que anteriormente se cometían muchos abusos a los pueblos indígenas en los juicios y procedimientos agrarios en los que no se tomaba en cuenta sus usos, costumbres, cultura y menos aún la lengua o dialecto que hablan, colocándolos en una desigualdad procesal que prácticamente los dejaba indefensos”.⁷⁶

Consideramos que con esta adición, se reafirma el estado de derecho que debe imperar en nuestro país y que siempre ha sido el sustento de nuestra Carta Magna. Se establece de esta manera no sólo la garantía del acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, tomando en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas, sino

⁷⁶ SAJÓN, Rafael. Derecho de Menores. 3ª edición, Abeledo Perrot, Argentina, 2005. p. 25.

también la protección y promoción de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, quedando consagrados como derechos subjetivos públicos.

3.2 Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, celebrada en la Paz Bolivia en 1986.

Esta Convención, se aplica a la adopción de menores bajo la forma de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo (artículo 1º). Cualquier Estado parte podrá extender su aplicación a cualquier forma de adopción internacional (artículo 2º).

Se garantizará el secreto de la adopción; no obstante, cuando ello fuere posible, se comunicará a quien legalmente procedan los antecedentes clínicos del menor y de sus progenitores si se les conociesen (artículo 7º).

En el caso de adopción plena, los vínculos del adoptado con su familia de origen se consideran disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio (artículo 9 b).

Las adopciones plenas serán irrevocables (artículo 12).

Se permite la conversión de la adopción simple en adopción plena (artículo 13).

Si el adoptado tuviese más de catorce años de edad sería necesario su consentimiento (artículo 13, segundo párrafo).

Los términos de la Convención y las leyes aplicables se interpretarán armónicamente y a favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado (artículo 19).

Los Estados partes velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por autoridades competentes y conforme a las leyes, sobre la base de información fidedigna. Reconocerán la adopción en otro país como un medio más para cuidar del niño, procurando en todo tiempo que el interés del niño sea el primordial, y que en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos (artículo 21).

Los Estados partes proporcionarán la protección y la asistencia humanitaria adecuada para que el niño: solo, como acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, reciba el apoyo aquí enunciado como en otros instrumentos internacionales (artículo 22).

Los Estados partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales, con el objeto de que el niño logre integrarse socialmente y logre su desarrollo individual, cultural y espiritual (artículo 23).

A los padres o encargados del niño les incumbe la responsabilidad de proporcionar dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. Los Estados partes proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, especialmente con respecto a nutrición, vestuario y vivienda.

También asegurarán el pago de la pensión alimenticia, en especial cuando los responsables del niño residan en el extranjero.

Los Estados partes deberán implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos, fomentar el desarrollo de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, otorgando asistencia financiera si es necesaria. Hacer accesible a todos, la enseñanza profesional.

De lo anterior se infiere, que también velarán porque la disciplina escolar se administre con respeto a la dignidad humana del niño (artículo 28). También se establece lo que pudiéramos denominar objetivos que se pretenden con la educación, como son: inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma, de sus valores, el respeto del medio ambiente natural (artículo 29). Como podemos ver, esta convención reafirma los postulados principales respecto a lo que más conviene al menor desde el punto de vista del interés superior de éste y de la protección a la vida.

3.3 Convención sobre la Protección del Menor y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional suscrito en la Haya de 1993.

Son muchos los tratados, pactos o convenios internacionales, que tienen relación directa con la protección de menores; ello es indicativo de la conciencia internacional, de la preocupación internacional hacia la protección, nunca desmedida, de nuestros menores. No sólo los intereses, a nivel mundial, están en los acuerdos comerciales y/o políticos, sino que aquéllas cuestiones privadas, como bien puede ser la adopción internacional, están en el candelero y en las agendas de nuestros gobernantes. En relación con lo citado, Joel Jiménez comenta que: “La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional del 20 de mayo de 1993, también conocida como Convención de La Haya, viene a regular las adopciones internacionales tomando en cuenta, desde luego, los intereses de los adoptantes, pero, en forma primordial, el superior interés del niño y el respeto a sus derechos fundamentales cuya protección compete tanto a los Estados como a la comunidad internacional”.⁷⁷

A través de la Convención de La Haya, se implementan varias medias, entre las que destacamos:

⁷⁷ JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco. Derechos de los Niños. 2ª edición, LVIII Legislatura, UNAM, México, 2005. p. 121.

- a) Un reconocimiento y proyección para el desarrollo armónico de la personalidad del niño. El niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.
- b) Se emplaza a las autoridades competentes a tomar medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen.
- c) Se reconoce que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.
- d) Implementar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan en consideración el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Sin embargo, tales medidas, tales buenas intenciones o tales funciones son difíciles de llevar a cabo, debido al desconocimiento de las adopciones internacionales.

No obstante, y aunque parezca una contradicción, destacamos que son numerosas las causas que determinan el incremento de las adopciones internacionales, de acuerdo con lo que expresa Joel Jiménez. “El turismo fomenta, por ejemplo, la aparición de elementos de extranjería en la adopción y el desequilibrio de las condiciones socioeconómicas de la sociedad internacional, potencia, asimismo, el crecimiento de las adopciones internacionales, ya que la prosperidad económica de

un determinado país suele ir unida a la reducción del crecimiento demográfico en el mismo y, a la inversa, en los países menos desarrollados económicamente, la explosión demográfica es mayor”.⁷⁸

El análisis de dicha convención resulta por demás interesante, no sólo por ser la normativa internacional actual, sino porque permite marcar los avances que en materia legislativa se han obtenido.

Las medidas internacionales para la protección a la infancia fueron prácticamente inexistentes hasta el siglo XX. Es a partir de entonces cuando se inicia un desarrollo normativo internacional que será progresivamente ratificado e incorporado al marco legal de los diferentes Estados.

La Convención de 1993 que comentamos, se inspiró en los precedentes de acuerdos informales, en la Convención de La Haya y en las directivas de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Niños para tratar de establecer un equilibrio entre la salvaguarda de la vida cultural del menor, manteniendo su propia personalidad, y la necesidad de su inserción en un hogar.

Las pautas establecidas en esta Convención de 1993 indican que cada Estado deberá tomar, prioritariamente, las medidas necesarias para mantener al niño en su familia de origen.

⁷⁸ Ibidem. p. 122.

En estos términos, se puede decir que con fecha del 29 de mayo de 1993, se concluyó en La Haya, Países Bajos, la Convención elaborada bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en su décimo séptima sesión. Las razones para incluir con prioridad la adopción internacional en el sumario de la mencionada sesión de la Conferencia fueron resumidas por la Secretaría General en los términos siguientes:

- “i) El dramático incremento de las adopciones internacionales ocurrido en muchos Estados desde finales de la década de 1960 hasta el punto que la adopción internacional se ha convertido en un fenómeno mundial que envuelve la movilización de menores a través de distancias geográficas muy grandes, de una sociedad y cultura a otro ambiente completamente distinto;
- ii) Serios y complejos problemas humanos, en parte ya conocidos pero agravados como consecuencia de los recientes desarrollos, en parte nuevos, que conllevan numerosas dificultades, entre otras, de carácter jurídico; y
- iii) La insuficiencia de los instrumentos legales, internos e internacionales, y la necesidad de un enfoque multilateral”.⁷⁹

Firmaron el Acta Final de la Convención treinta y seis países miembros y treinta países no-miembros que fueron invitados a participar en la Conferencia

⁷⁹ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Op. cit. p. 16.

Diplomática. La totalidad de ellos firmó el Acta Final que contenía el texto definitivo. El instrumento quedó abierto a la firma de los Estados participantes el mismo día.

“La Convención fue aprobada por el gobierno mexicano a través de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 22 de junio de 1994, firmada por el plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado ad referendum, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 6 de julio de 1993, ratificada por México el 14 de septiembre de 1994 y el Decreto de promulgación de la misma se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 24 de octubre de 1994”.⁸⁰

Como ya dejamos entrever, en el marco de la Convención de los Derechos del Niño, aprobada en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Principios Sociales y Jurídicos Aplicables a la Protección y al Bienestar de los Niños, de Adopción y de Colocación Familiar en los Planos Nacional e Internacional, del 3 de diciembre de 1986; así como en la Convención que estamos comentando, relativa a la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional todos firmados y ratificados por México, se desarrolla un sistema de cooperación a través de un reparto de responsabilidad entre los Estados contratantes, que tienen como objetivos:

⁸⁰ Ibidem. p. 17.

- “A) Satisfacer las necesidades básicas de la infancia, proporcionando al niño atención sanitaria, educación y formación, seguridad social, oportunidades de juego y recreo.
- B) Proteger al niño contra toda forma de crueldad y explotación: maltrato y abandono, tortura, pena de muerte, consumo y tráfico de drogas, explotación laboral y sexual, etc.
- C) Ayudar a la familia, respetando sus responsabilidades y sus derechos y deberes, y creando servicios de atención a la infancia, para que atiendan convenientemente las necesidades de sus hijos.
- D) Dedicar una atención especial a los niños particularmente vulnerables, tales como los niños impedidos, refugiados, los pertenecientes a minorías étnicas e indígenas, niños víctimas de malos tratos, abandono, conflictos armados, niños sin familia, etc.
- E) Permitir al niño expresar su opinión en los asuntos que le conciernen, profesar su religión, buscar y difundir informaciones y asociarse, todo ellos en función de su edad y madurez”.⁸¹

La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional regula la tramitación a seguir en las adopciones internacionales a través de las autoridades competentes de cada país, y éstas, a su vez pueden contemplar la acreditación y participación de organismos privados como, por ejemplo, agencias de colaboración de adopción internacional que se ocupan de la

⁸¹ TAPIA HERNÁNDEZ, Felipe. Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. 2ª edición, C. N. D. H., México, 2002. p. 212.

mediación con el país elegido y de informar sobre los requisitos que exija el mismo, entre otras funciones, lo cual agiliza, sustancialmente, la adopción internacional, tema que será, sin lugar a dudas, centro del presente artículo.

La Convención, en su preámbulo, incluye una serie de principios contenidos en la ya mencionada Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989 y en aquellos expresados en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional.

Con base en dichos principios, los Estados signatarios fundamentan la necesidad de elaborar un marco jurídico para asegurar el respeto a dichos derechos fundamentales y la adopción de medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del menor.

De acuerdo con lo anterior Felipe Tapia explica que: “El preámbulo destaca que la Convención insiste en el papel de la familia en la crianza y evolución del niño, como una especie de hábitat donde se forma y desarrolla su personalidad. En el segundo párrafo del Preámbulo, se afirma la importancia de la familia biológica, no solamente por consideraciones psicosociales y jurídicas. Asimismo, se recuerda el carácter subsidiario de la adopción internacional”.⁸²

⁸² Ibidem. p. 213.

Hecho en la Haya el 29 de mayo de 1993: “Los Estados signatarios de la presente Convención.

Reconociendo que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.

Recordando que cada Estado debería tomar, con carácter prioritario, medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen.

Reconociendo que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen.

Convencidos de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan un lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Deseando establecer a tal efecto disposiciones comunes que tomen en consideración los principios reconocidos por instrumentos internacionales, especialmente por la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, y por la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Principios Sociales y Jurídicos Aplicables a la Protección y al Bienestar de

los Niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/85, del 3 de diciembre de 1986)".⁸³

La Convención se aplica en los casos de adopción internacional, es decir, como ya apuntamos y ahora subrayamos, en aquéllas adopciones en que el niño y los adoptantes tienen su residencia habitual, por ejemplo, en diferentes Estados. La finalidad de las adopciones internacionales, el respeto de los derechos fundamentales del niño y establecer la cooperación entre los Estados contratantes para evitar la sustracción, venta y tráfico de menores (artículos 1º, 2º y 3º).

Se refieren, dichos artículos, al objeto del Convenio que consiste en:

- a) Establecer garantías para que la adopción internacional considere el interés superior del niño y sus derechos fundamentales;
- b) Instaurar un sistema de cooperación entre Estados parte; y
- c) El reconocimiento de las adopciones realizadas en cumplimiento del Convenio.

Si la adopción no se reconoce en el extranjero tiene poco sentido establecer las garantías adecuadas para la protección del menor y convenir en un sistema de cooperación entre los Estados contratantes.

⁸³ TAPIA HERNÁNDEZ, Felipe. Op. cit. p. p. 216 y 217.

Además, la citada Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante.

En la actualidad, sería conveniente destacar que conforme al artículo 23 de la Convención, como se verá más adelante, es conveniente una adopción certificada por la autoridad competente del Estado donde se haya realizado la adopción, ésta tendrá reconocimiento; existiendo reciprocidad de efectos de la adopción constituida por el extranjero, respecto a lo previsto en la legislación del país de recepción.

Trata, por todos los medios, de evitar adopciones clandestinas o con fines distintos al interés superior de los menores.

Tal como nos dice Parra Aranguren: “Es preciso recordar que la Convención no persigue impedir en forma directa, sino indirecta, la sustracción, la venta o el tráfico de niños, por cuanto se espera que el cumplimiento de sus disposiciones traiga consigo la eliminación de tales abusos”.⁸⁴

El Capítulo I denominado: *Ámbito de aplicación del Convenio*, en su “Artículo 1º” señala que la presente Convención; tiene por objeto:

⁸⁴ PARRA ARANGUREN, Gonzalo. Convenio de 29 de Mayo de 1993. Relativo a la Protección de Niños y a la Cooperación de Adopción Internacional. La Haya de Derecho Internacional Privado 1993. p. p. 21 y 22.

- d) Establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respecto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;
- e) Instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños.
- f) Asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención”.⁸⁵

“Artículo 2°.

1. La Convención se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (“el Estado de origen”) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratantes (“el Estado de recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.
2. La Convención sólo se refiere a las adopciones que establecen un vínculo de filiación”.

“Artículo 3°. La Convención deja de aplicarse si no se han otorgado las excepciones a las que se refiere el artículo 17, apartado c), antes de que el niño alcance la edad de 18 años”.

⁸⁵ Idem.

En el capítulo segundo, se establecen los requisitos que deben ser cumplidos por todas las adopciones internacionales, pero debe tenerse siempre presente, para evitar cualquier clase de confusiones, que los Estados contratantes mantienen toda su libertad para añadir todas las condiciones que consideren aconsejable para autorizar la adopción, así nos lo manifiesta el artículo 28 de la Convención, o sea, los requisitos mencionados por la Convención representan un *mínimum* y no un *máximum*.

“En el Estado de origen, las autoridades competentes deben asegurarse de la conveniencia de la adopción y que ésta responda a los intereses superiores del niño. También deben asegurarse de que todos los consentimientos necesarios para la adopción, incluso los de los menores, han sido otorgados en los términos legales requeridos y después de haber sido ampliamente informados y asesorados quienes lo otorgan (artículo 4°).

En el Estado de recepción, las autoridades deben asegurarse que los futuros padres adoptivos son idóneos y aptos”.⁸⁶

En este orden de ideas, los presuntos adoptantes deberán, además, cubrir los requisitos que establece la Convención de La Haya y que son, entre otros:

- “Certificado de idoneidad. Es el documento por medio del cual la Autoridad Central del país de recepción declara la aptitud de los

⁸⁶ Ibidem. p. 23.

presuntos adoptantes para realizar la adopción de uno o más menores en el país de origen, de acuerdo con los estudios que les fueron practicados; y

- La autorización que expide el Estado de recepción a efecto de que ingrese y resida en el mismo el menor que se pretende adoptar”.⁸⁷

De acuerdo a lo anterior, las autoridades del estado de recepción, deberán asegurarse que los padres adoptivos han sido debidamente asesorados y que el niño, tiene los permisos necesarios para entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

Este capítulo establece, en definitiva, cuándo puede aplicarse la Convención y que es necesario que las autoridades de cada Estado hayan establecido que el niño es adoptable, que conozcan las consecuencias de otorgar la adopción y que den el consentimiento en forma libre, legal y por escrito, sin obtener pago alguno.

Capítulo II. Condiciones de las Adopciones Internacionales.

“Artículo 4°. Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de origen:

- a) Han establecido que el niño es adoptable;

⁸⁷ Ibidem. p. 24.

- b) Han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño;
- c) Se han asegurado de que:
 - 1) Las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción han sido convenientemente asesorados y debidamente informadas de las consecuencias de su consentimiento, en particular en relación al mantenimiento o ruptura, en virtud de la adopción, de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.
 - 2) Tales personas, instituciones y autoridades han dado en consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito.
 - 3) Los consentimientos no se han obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no han sido revocados, y
 - 4) El consentimiento de la madre, cuando sea exigido, se ha dado únicamente después del nacimiento del niño; y
- d) Se han asegurado, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, de que:
 - 1) Ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento a la adopción cuando éste sea necesario.
 - 2) Se han tomado en consideración los deseos y opiniones del niño.

- 3) El consentimiento del niño a la adopción, cuando sea necesario, ha sido dado libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento ha sido dado o constatado por escrito, y
- 4) El consentimiento no ha sido obtenido mediante pago o compensación de clase alguna.”

“Artículo 5°. Las adopciones consideradas por la Convención sólo pueden tener lugar cuando las autoridades competentes del Estado de recepción:

- a) Han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar;
- b) Se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido conveniente asesorados; y
- c) Han constatado que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado”.

Autoridades Centrales y organismos acreditados.

La Convención se fundamenta en la cooperación recíproca entre los Estados Contratantes, y la idea subyacente es la de promover la confianza y asegurar una relación efectiva de trabajo entre el Estado de origen y el Estado de recepción, sobre la base del respeto mutuo y la observancia de reglas muy estrictas, profesionales y éticas. La realización práctica de estas finalidades impuso la designación de una

Autoridad Central por cada Estado contratante, encargada de cumplir las obligaciones que le asigna la Convención.

El objeto de las autoridades centrales, designadas por cada uno de los Estados parte, es la de asegurar la protección de los menores, ejecutando, controlando y cooperando, en todos los aspectos del procedimiento adoptivo. Para cumplir esta misión, las autoridades centrales, tanto del Estado de origen como el de recepción, deben proporcionar información sobre la legislación de sus Estados en materia de adopción; informarse plenamente de la situación de los niños y de los futuros padres adoptivos y facultar, seguir y activar el procedimiento de la adopción (artículos 6° a 9°).

En las declaraciones efectuadas por México al depositar el documento de ratificación, se establecieron como autoridades centrales: el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF, con jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y subsidiaria en las 31 Entidades Federativas de la República Mexicana y a la Secretaría de Relaciones Exteriores como Consultora Jurídica para la recepción de documentos provenientes del extranjero.

3.4 Código Civil para el Distrito Federal.

Las reformas y adiciones al Código Civil del 28 de mayo de 1998 se publicaron con esta fecha en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforma y

adiciona al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal constituyendo un nuevo régimen jurídico en esta materia.

Como ya lo había expresado en alguna ocasión, era evidente la necesidad de actualizar la regulación jurídica de la adopción en México, ya que tal como se regulaba antes de las reformas de 1998, no cumplía adecuadamente con su función protectora de menores e incapaces, a causa principalmente de los efectos tan limitados que se le concedían.

Los cambios fundamentales de estas reformas fueron:

1. Se instituyó la figura jurídica de la adopción plena, adicionalmente a la simple que ya se encontraba regulada, dando como resultado un sistema mixto.
2. Se permite la posibilidad de convertir la adopción simple a plena.
3. En los casos de adopción plena se establece que el acta de nacimiento se otorgará en los mismos términos que para los hijos consanguíneos, y a partir de su expedición, no se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado, ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio, consagrado con ello el llamado derecho a la identidad. Lo cual nos parece inadecuado ya que obedece a un prejuicio social, el

considerar que debe ocultarse su origen para evitar posibles discriminaciones por su origen adoptivo.

4. El parentesco que surge con la adopción plena formalmente es equiparable al consanguíneo, y se extiende con todos sus efectos a los parientes del adoptante y a los descendientes del adoptado, al autorizarse la adopción plena desaparece todo vínculo de parentesco del adoptado con su familia original, con todos sus efectos jurídicos vocación hereditaria, alimentos, etc., con excepción de los impedimentos para contraer matrimonio que subsisten y se extienden en igual forma a los parientes del adoptante.
5. En la adopción simple sigue habiendo sólo parentesco civil, limitado al adoptante y adoptado, subsistiendo el parentesco consanguíneo y algunos efectos jurídicos con la familia de origen, vocación hereditaria, alimentos de manea subsidiaria, impedimentos para contraer matrimonio, etc.
6. Prohíbe expresamente la adopción plena entre parientes consanguíneos.
7. Se incorpora al texto legal una sección especial sobre adopción internacional, especificándose que éstas siempre serán plenas, se regula lo relativo a las adopciones hechas por extranjeros, estableciendo la preferencia para ser adoptantes a los mexicanos con respecto a los extranjeros.

Con el Código Civil del 2000 para el Distrito Federal, se vino a transformar nuevamente el régimen jurídico de esta institución implementado en 1998, lo más importante es la eliminación de la adopción simple, permitiéndose sólo la plena.

En la actualidad, los artículos que regulan la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal son, incluyendo la adopción internacional son: el artículo 390 al 406, así como también, los artículos 410-E y 410-F del mismo ordenamiento, donde a grandes rasgos se establece lo siguiente:

En primer término se establece que la adopción, es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia, según artículo 390.

También el articulado legal precisa que, podrán adoptar: I. Los cónyuges en forma conjunta, que al menos tengan dos años de casados; II. Los concubinos en forma conjunta, que demuestren una convivencia ininterrumpida de al menos dos años; III. Las personas físicas solteras mayores de 25 años; IV. El tutor al pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; y V. El cónyuge o concubino al hijo de su compañero que ejerza de manera individual la patria potestad y que demuestre una convivencia ininterrumpida al menos de dos años.

Los cónyuges o concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de ellos cumpla con el requisito de edad a que se refiere este capítulo, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de 17 años de edad cuando menos. En todos los casos ambos cónyuges o concubinos deberán comparecer ante la presencia judicial en el procedimiento de adopción como lo establece el artículo 391.

También se establece que, nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo en caso de que los adoptantes sean cónyuges o concubinos. A consideración del juez y previa motivación, se puede dispensar el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad en cualquier adopción, especialmente cuando se atiende al interés superior de la persona adoptada según artículo 392.

“Artículo 393. Podrán ser adoptados:

- I. El niño o niña menores de 18 años:
 - a) Que carezca de persona que ejerza sobre ella la patria potestad;
 - b) Declarados judicialmente en situación de desamparo o bajo la tutela del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal;
 - c) Cuyos padres o abuelos se les hayan sentenciado a la pérdida de la patria potestad; y

- d) Cuyos padres o tutor o quienes ejerzan la patria potestad otorguen su consentimiento.
- II. El mayor de edad incapaz.
- III El mayor de edad con Plena capacidad jurídica y a juicio del Juez de lo Familiar y en atención del beneficio del adoptante y de la persona adoptada procederá a la adopción”.

“Artículo 394. Podrán ser adoptados dos o más hermanos o incapacitados simultáneamente por un sólo matrimonio, concubinato o una sola persona. El juez en todo momento valorará la convivencia de los hermanos para darlos en adopción”.

“Artículo 395. La adopción produce los efectos jurídicos siguientes:

- I. Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos;
- II. Constitución del parentesco consanguíneo en los términos del artículo 293 de este Código;
- III. Obligación de proporcionar al adoptado un nombre y apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas y a juicio del Juez se estime inconveniente; y
- IV. Extinción de la filiación entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se

extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea”.

“Artículo 396. Los hijos adoptivos y los consanguíneos, así como los hijos adoptivos entre sí, serán considerados en todo momento hermanos entre sí”.

“Artículo 397. Son requisitos para la adopción:

- I. Que resulte benéfica para la persona que pretende adoptarse;
- II. Que el adoptante tenga más de 25 años cumplidos al momento que el juez emita la resolución que otorgue la adopción y tenga 17 años más que el adoptado;
- III. Que el adoptante acredite contar medios suficientes para proveer la subsistencia y educación del menor, como hijo propio;
- IV. Que el solicitante de la adopción exponga de forma clara y sencilla las razones de su pretensión;
- V. Que el solicitante de la adopción demuestre un modo de vida honesto, así como la capacidad moral y social para procurar una familia adecuada y estable al adoptado; y
- VI. Que ninguno de los adoptantes haya sido procesado o se encuentre pendiente de proceso penal por delitos que atenten contra la familia, sexuales, o en su caso contra la salud.

Estas mismas calidades se exigirán a quien adopte conjuntamente. La autoridad velará para que el adoptado goce de las garantías necesarias para su debida integración a una familia, sin que se ponga en peligro su libre y debido desarrollo o se atente contra sus derechos humanos”.

“Artículo 398. Para que la adopción proceda deberán manifestar su consentimiento, en sus respectivos casos:

- I. Quienes ejerzan la patria potestad sobre el menor que se pretende adoptar;
- II. El tutor del que se va a adoptar;
- III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y
- IV. El menor si tiene más de doce años.

En el caso de las personas señaladas en las fracciones I y IV, el consentimiento deberá otorgarse invariablemente de manera libre e informada, para este efecto deberá hacerse de su conocimiento de manera amplia y exhaustiva todas las consecuencias jurídicas y psicosociales que implica la adopción. El juez contará con amplias facultades para comprobar que el consentimiento fue otorgado en las condiciones señaladas”.

“Artículo 399. Independientemente de que el consentimiento obre por escrito, el juez solicitará la comparecencia personal de su otorgante quien deberá exponer las

razones para concederlo. A fin de que la comparecencia no se retrase el juez podrá imponer toda clase de medidas de apremio que estime conducentes.

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores en condiciones adecuadas conforme a su edad y grado de madurez”.

“Artículo 400. La familia, con parentesco o sin él, que haya asumido la protección permanente del menor, ofreciéndole condiciones adecuadas, un ambiente armónico integral, gozará del derecho de audiencia y defensa en el procedimiento de adopción. El juez garantizará este derecho en todo momento.

Dicha familia, a través de un representante común podrá oponerse a la adopción sólo en caso de que algunos de sus integrantes deseen adoptar y materialice su intención en la gestión de trámites administrativos y judiciales y reúna condiciones de adaptabilidad”.

“Artículo 401. En el supuesto de la fracción I del artículo 398, sí los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento”.

“Artículo 402. La falta de consentimiento del Tutor o Ministerio Público deberá sustentarse en un razonamiento claro de las causas por las que no se otorga. Cuando

éstos dos, no consientan la adopción, podrá suplir el consentimiento el Juez competente preponderando en todo momento el interés superior del menor”.

“Artículo 403. El procedimiento para tramitar la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles”.

“Artículo 404. Sin perjuicio de las nulidades que resulten por las contravenciones a las disposiciones de este Código, será objeto de nulidad absoluta la adopción obtenida en violación a los preceptos referentes a:

- a) La edad del adoptado;
- b) La diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado;
- c) La adopción que hubiese tenido un hecho ilícito como antecedente necesario, incluido el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual hubiera sido víctima el mismo o sus padres; y
- d) La adopción simultánea por más de una persona, salvo en los supuestos permitidos por la ley”.

“Artículo 405. El Juez de lo Familiar que apruebe la adopción remitirá copia de las diligencias respectivas al Registro Civil del Distrito Federal, para que levante el acta respectiva.

En el caso de que el registro de nacimiento del adoptado se hubiese llevado en entidad distinta al Distrito Federal, el Juez de lo Familiar, remitirá las constancias del registro de adopción a su homólogo para los efectos del artículo 87 de este Código”.

“Artículo 406. La resolución judicial se guardará en el apéndice del acta, quedando absolutamente prohibido dar información sobre ella, excepto en los siguientes casos y siempre que sea por orden del Juez competente:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y
- II. Cuando el adoptado mayor de edad desee conocer sus antecedentes familiares; si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento del o los adoptantes.

“Artículo 410-E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional. Esta adopción se registrará por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional. Esta adopción se registrará por lo dispuesto en el presente Código”.

“Artículo 410 F. En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros”.

3.5 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en relación a la adopción establece lo siguiente, en sus artículos 923 y 925.

“Artículo 923. El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos determinados el Código Civil, debiendo observar lo siguiente:

- I. En la promoción inicial se deberá manifestar si se trata de adopción nacional o internacional, mencionándose, el nombre, edad y si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya recibido y acompañar certificado médico de buena salud de los promoventes y del menor.

Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, o por quien este autorice, siempre que se trate de profesionistas que acrediten tener título profesional y tener

como mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar.

También los podrán realizar la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para los electos de adopción nacional.

- II. Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución exhibirá, según sea el caso, constancia oficial del tiempo de exposición, la Sentencia ejecutoriada que haya decretado la terminación de la patria potestad o en su defecto, como consecuencia del abandono, la sentencia ejecutoriada que haya decretado la pérdida de este derecho.
- III. Si hubieran transcurrido menos de los tres meses de la exposición se decretará la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo.
- IV. Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiere sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de tres meses para los mismos efectos.

En el supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción, no se requerirá que transcurra el plazo de tres meses a que se refiere el presente artículo y,

- V. Tratándose de extranjeros con residencia en el país, deberán acreditar su solvencia moral y económica con las constancias correspondientes, sin necesidad de presentar testigos.

Los extranjeros con residencia en otro país deberán acreditar su solvencia moral y económica y presentar certificado de idoneidad expedidos por la autoridad competente de su país de origen que acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; deberán durante el procedimiento acreditar su legal estancia en el País y la autorización de la Secretaría de Gobernación para llevar a cabo una adopción.

La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano.

- VI. En el auto admisorio que le recaiga a la solicitud inicial de adopción, el Juez señalará fecha para la audiencia, la que se deberá desahogar dentro de los diez días siguientes al mismo.”

“Artículo 925.Una vez iniciado el procedimiento de adopción el juez velará para que las actuaciones judiciales en todo momento sean continuas, evitando bajo su más estricta responsabilidad la inactividad procesal, quedando obligado a presenciar y dirigir de manera personal cada una de las dirigencias y actuaciones que se

practiquen en el proceso y no podrá delegar dicha obligación en persona alguna. El incumplimiento de tal obligación será causa de responsabilidad para el juez”

Del citado precepto legal, se desprenden las garantías de seguridad jurídica y debido proceso legal, ya que su literalidad lo que se pretende impulsar es el imperio de los principios de economía procesal y de justicia pronta y expedita; además establece que en el procedimiento, sea el Juzgador el obligado a presenciar y dirigir de manera personal, cada una de las diligencias y actuaciones que se practiquen en el proceso de adopción.

En ese tenor; con dicha disposición se aprecia que no se obstaculiza el ofrecimiento y desahogo de las pruebas que las partes estimen convenientes para demostrar; tanto sus acciones como sus excepciones, pues el evidente propósito del precepto en cita, conduce a establecer un adecuado equilibrio procesal, basado en el respeto a la garantía de administración de justicia expedita y a los principios procesales de economía y celeridad, que permiten que la controversia quede dirimida en el menor tiempo posible y con la mayor eficacia. Podemos decir que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal al igual que los ordenamientos y convenciones citados en éste capítulo, se encargan de proteger los intereses y derechos del menor aunque, desafortunadamente hasta el momento no han sido suficientes, razón por la cual pretendemos crear una Comisión Nacional, que vigile el destino de los adoptados en tanto la adopción plena nacional como en la internacional.

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA PARA CREAR LA COMISIÓN NACIONAL QUE VIGILE EL DESTINO DE LOS ADOPTADOS EN LA ADOPCIÓN PLENA NACIONAL E INTERNACIONAL.

Como sabemos, fue a partir de la década de los noventas, cuándo la práctica de la adopción internacional se incrementó en varios; de los países industrializados los cambios demográficos y sociales contribuyeron significativamente: la posibilidad de un mayor acceso a los medios anticonceptivos, la legalización del aborto y la postergación de la maternidad, fueron las principales causas.

Por otra parte, en los países en desarrollo se presentó un alto índice de niños abandonados a consecuencia de las crisis económicas, guerras y catástrofes naturales.

El presente artículo no pretende analizar si la adopción internacional es una práctica positiva o negativa; de hecho consideramos que es una magnífica medida para el bienestar infantil en aquellos casos en que el niño carece de la protección y apoyo de una familia, sin embargo, no es factible sustraerse a una realidad: existen casos de adopciones internacionales que se realizan al margen del orden legal aplicable y que la convierten en un negocio muy redituable, en el que los niños son tratados como una mercancía; es decir, al no existir un órgano en el país de origen que vigile y proteja el destino de los adoptados, deja en estado de indefensión a los infantes. De ahí, deriva nuestra propuesta de crear una Comisión Nacional que dé

seguimiento al destino de los adoptados en la adopción plena internacional para que se frenen las conductas contrarias al interés superior del menor, su desarrollo pleno y armónico.

4.1. Problemática actual en los menores adoptados mediante adopción plena internacional con edades de 4 hasta 14 años en su desarrollo social, cultural y psicológico.

De acuerdo con la doctrina jurídica, la adopción es un acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación consanguíneas.

En las legislaciones modernas, la adopción tiene como fin incorporar al adoptado a una familia de manera plena, en la situación de hijo biológico y lograr de esa manera la formación y educación integral del adoptado.

En los últimos años y específicamente a partir de la Convención de los Derechos del Niño (1989) se consideró a la adopción internacional como una medida de protección y bienestar que permite a los niños, huérfanos o abandonados, beneficiarse de una familia permanente.

Según el autor Felipe Tapia Hernández, una adopción es internacional cuando: “La figura constituye una relación jurídica internacional por tratarse de un vínculo que

incluye elementos que pertenecen a más de un orden jurídico nacional. La internacionalidad de la adopción se basa en dos conexiones: residencia habitual de los adoptantes y residencia habitual del adoptado.”⁸⁸

En este contexto, para Diego Zavala, existen dos modalidades de adopción:

“a) Aquélla en la que el niño que va a ser adoptado tiene que salir de su país de residencia habitual, sin tener en cuenta la nacionalidad de los padres adoptivos.

b) Aquélla en la que los padres adoptivos y el niño que va a ser adoptado son de diferente nacionalidad, sin tener en cuenta si dichos padres residen (y seguirán residiendo) o no en el país de residencia habitual del niño.”⁸⁹

Para Alfonsín Quintín la adopción internacional origina una relación jurídica extranacional: “La relación jurídica es nacional cuando todos sus elementos son nacionales, afectan únicamente a una sola sociedad y carecen de elementos foráneos. Es extranacional cuando la relación jurídica no tiene todos sus elementos nacionales, y afecta a más de una sociedad estatal.”⁹⁰

Las adopciones internacionales traen aparejadas diversas situaciones que tanto los niños adoptados como los padres adoptantes deberán enfrentar; en el

⁸⁸ TAPIA HERNÁNDEZ, Felipe. Op. cit. p. 226.

⁸⁹ ZAVALA PÉREZ, Diego H. Op, cit, p. 289.

⁹⁰ QUINTÍN, Alfonsín. Teoría del Derecho Privado Internacional. 3ª edición, Abeledo-Perrot, Argentina, 2004. p. 497.

aspecto jurídico, el niño y los adoptantes se encuentran sometidos a estatus jurídicos diversos y en algunos casos la legislación del país de recepción del menor no reconoce la adopción celebrada en el país de origen.

Esto se debe en gran medida a que las leyes sobre adopción de algunos países no se han modificado, adaptándolos a los cambios sociales y a las nuevas orientaciones en la materia.

En el aspecto social, en múltiples ocasiones se enfrenta el problema de adaptación del niño a su nuevo entorno, posiblemente al idioma, religión, costumbres, etc., que dificulta su plena integración, así también la falta de preparación de los padres adoptivos les impide satisfacer los requerimientos y necesidades específicas del niño o niña.

La regulación de la adopción debe perseguir la satisfacción de todos los intereses de las personas que participan en esta filiación creada por el derecho. Existe desde luego, el interés privado de los adoptantes, quienes desean establecer vínculos de filiación con un menor, el de los progenitores naturales que por razones diversas optan por entregar a su hijo en adopción y el del niño o niña de encontrar un medio familiar cuando carecen de uno o el que tienen no satisface sus necesidades tanto físicas como emocionales.

La adopción ha dejado de ser un simple negocio privado tal como fue considerado por el Código de Napoleón. La tutela del menor es de tal importancia para la comunidad que representa uno de sus valores y objetivos. El interés individual trasciende de la esfera privada para convertirse en un interés de la sociedad que el Estado ha resuelto proteger.

El fenómeno de la globalización ha transformado el mundo actual. Los países han dejado de ser ínsulas en las cuales se aplica en forma exclusiva un derecho a sus habitantes.

Para Nuria González, “el aumento del tráfico internacional, los acuerdos económicos, el fácil y rápido transporte de un país a otro, entre otros fenómenos, han cambiado las relaciones de los seres humanos que viven en países distintos. La globalización no se limita a las transacciones y acuerdos económicos y políticos sino que penetra hasta la vida privada, es frecuente tener conocimiento de matrimonios entre personas originarias de distintos países o de que una persona o una pareja adoptan a un menor en un Estado distinto al suyo.”⁹¹

Han sido tan numerosos estos últimos casos que la adopción se ha convertido en uno de los temas de interés para la comunidad internacional preocupada por el desarrollo armónico de aquel niño o niña que, si bien no pudo disfrutar de un mínimo

⁹¹ GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Op. cit. p. 269.

bienestar en su familia consanguínea o alterna en su Estado de origen, pueda hacerlo en el seno de un grupo familiar radicado en otro Estado.

El convencimiento de la necesidad de adoptar medidas garantes, de que las adopciones internacionales tengan en consideración el interés superior del niño y el respeto a sus derechos fundamentales, y de establecer reglas destinadas a prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños, ha motivado la redacción de documentos de carácter internacional.

A manera de resumen, se puede decir que la adopción internacional y en la adopción en general, se deben proteger la no afectación en el menor sobre su desarrollo social, cultural y psicológico.

4.2. Estadísticas y realidades de la adopción nacional e internacional.

De acuerdo con la Trigésima Tercera Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad: La era global, se afirmó que “México ocupa el segundo lugar mundial, en pornografía infantil, y en cuanto a los delitos cibernéticos cometidos contra menores, de cada 10 niños, 4 son contactados por pederastas, o son víctimas de grooming (cuando adultos se hacen pasar por niños para cometer abusos sexuales contra los menores)”.⁹²

⁹² 1 de noviembre de 2011. Versión disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2011/11/01/politica/012n1pol>

Es importante destacar que en cuanto a la trata de personas se refiere, “México es el quinto lugar en América Latina, con el mayor número de personas en esta situación.”⁹³

El Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados, sostiene que “al menos 100 niños mexicanos, caen mensualmente en poder de las redes de explotación sexual, con el agravante de que la edad de los menores utilizados en la producción de material pornográfico, se ha reducido hasta un rango de cero a cuatro años.”⁹⁴

“

Diversas Organizaciones No Gubernamentales (ONG), entregaron al Comité de la Organización de Naciones Unidas para los Derechos del Niño, un informe donde vinculan de 25 mil a 30 mil adolescentes, con la guerra al narco.”⁹⁵

En apariencia, estos niños no estarían cometiendo delitos formalmente, pero muchos participan como informantes (llamados *halcones*) y otros tantos, sobre todo en las zonas rurales y marginadas como las sierras del país, en el procesamiento de sustancias, y otro segmento, quizá, ya hasta han sido enrolados en el ejército del hampa, para cumplir labores de sicarios.

⁹³ “Tráfico sexual de niños representa 24 mil mdd”, **MILENIO**, 10 de enero de 2011. Versión disponible en internet: <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/50a22c5f90a91c7060c4a6dba246310f>

⁹⁴ *Ibíd.*

⁹⁵ “Vinculados a la guerra del narco, de 25 mil a 30 mil adolescentes, dicen ONG en Ginebra”, **LA JORNADA**, 1 de febrero de 2011.

La UNICEF ha estimado que “16 mil niños, son prostituidos en destinos turísticos del país, muchos de ellos engañados con ofertas de empleo”.⁹⁶

Ante esta realidad, no existe en nuestro país, a nivel Municipal, Local o Federal, organismo alguno o ley que vigile, que supervise, que haga el seguimiento, de las adopciones autorizadas en el país, ya que una vez que un niño o niña ha sido adoptado, para que se quede a vivir con sus padres adoptivos en la República Mexicana, o para ser llevado al extranjero, sea cual fuere el país; el Gobierno Federal, los Poderes Legislativo y Judicial a todos los niveles, no tienen un método, un instrumento, un órgano, para vigilar la estancia, la duración y el destino final de los niños y niñas adoptados, que cuando menos debía seguirse hasta que los mismos lleguen a la mayoría de edad o se emancipen, por alguno de los medios jurídicos permitidos por la ley; verbigracia, en México el matrimonio de adolescentes de dieciséis años de edad y hasta antes de cumplir dieciocho.

Por ello, a través de ésta propuesta, proponemos la creación de La Comisión Nacional para el Control y Seguimiento de las Adopciones Nacionales e Internacionales.

La naturaleza jurídica de esta institución sería la siguiente: Debe constituirse como un organismo descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propios; cuyos órganos de dirección serán:

⁹⁶ “Señala Unicef que 16 mil niños son prostituidos en destinos turísticos del país”, *MILENIO*, 9 de febrero de 2011, pp. 6.

- 1.- Un Presidente o Presidenta Nacional.
- 2.- Un Secretario o Secretaria General.
- 3.- Un Director o Directora Jurídico Nacional.
- 4.- Ocho Visitadores o Visitadoras nacionales, que tendrán a su cargo las visitas periódicas, cada uno de ellos o ellas, a cuatro estados de la República, incluyendo el Distrito Federal, dividiendo el país por regiones, para que los desplazamientos a esos estados, sean
- 5.- Cuatro Visitadores o Visitadoras para el extranjero; de los cuales dos cubrirán el Continente Americano y el Caribe y los otros o las otras dos la Unión Europea y algún otro país fuera de ésta.
- 6.- Cuatro Consejos de Derecho Familiar, que se encargarán de dictaminar cada uno de ellos, los expedientes de adopción de ocho estados de la República que les corresponda; integrados cada uno de ellos, por cinco miembros que sean profesionistas en las siguientes especialidades:
 - a) Un licenciado o licenciada en Derecho, quien será el Director o Directora del Consejo;
 - b) Un psicólogo o psicóloga; quien fungirá como secretario o secretaria del Consejo;
 - c) Un trabajador o trabajadora social;
 - d) Un médico o médica general; y
 - e) Un pedagogo o pedagoga.

Quienes ocupen los cargos en los Consejos de Derecho Familiar, deberán acreditar una experiencia profesional mínima de cinco años, contados a partir del día siguiente de su examen profesional.

Entre las funciones de estos Consejos, están los dictámenes, que en la medida técnica que a cada miembro corresponda, deben emitir en todos los asuntos de adopciones sometidos a la consideración y revisión en su caso, de los diferentes Juzgados o Salas Familiares de la República Mexicana.

7. Cuarenta personas con estudios mínimos de preparatoria y/o profesionales, como personal de apoyo y logística, para ejecutar las tareas encomendadas por los funcionarios antes mencionados.
8. Dotar a la Comisión de las instalaciones y los medios necesarios, para realizar los objetivos propios de la misma.

Funcionamiento de la Comisión Nacional:

PRIMERO. Que la Comisión Nacional para el Control y Seguimiento de las Adopciones Nacionales e Internacionales, sea un órgano que pueda fincar responsabilidades a quienes tramiten adopciones fraudulentas o ilegales, para los funcionarios judiciales, que al margen de la ley o alterando ésta, autoricen la adopción de menores para quedarse dentro del territorio mexicano, es decir, adopciones

nacionales; o internacionales, en cuyo caso, los niños o niñas adoptados, serán trasladados al extranjero, donde la presunción iuris tantum, es que tendrán una nueva familia, un hogar adecuado y condiciones de vida digna y mejoren la situación de éstos, que en el caso concreto, la Comisión Nacional, hará el seguimiento, control y evaluación de los menores, hasta que los mismos lleguen a la mayoría de edad o se emancipen jurídicamente, de acuerdo con las leyes que así lo permitan.

SEGUNDO.- Tendrá la responsabilidad de revisar, vigilar y auditar, todas las instancias judiciales familiares de la República, que le correspondan, para cerciorarse de que las adopciones nacionales e internacionales, se están realizando, satisfaciendo con probidad y honestidad, todos los requisitos legales que para las mismas se exijan y en caso de fraude a la ley, desviación de la misma, actos de corrupción, negligencia o falsificación de procedimientos jurídicos, estarán facultados para hacer las denuncias correspondientes al Ministerio Público de las Entidades Federativas correspondientes.

TERCERO.- Deberá crear un Registro Nacional e Internacional de las Adopciones tramitadas en México y en las que haya intervenido, para que la supervisión, vigilancia y seguimiento de las mismas, para que haya un control del destino y bienestar de los niños y niñas mexicanos adoptados, para llevarlos al extranjero o para quedarse en México.

La creación de esta institución es correlativa a los principios constitucionales y a los que señalan los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como la Convención Sobre los Derechos del Niño, los cuales procuran el bienestar y óptimo desarrollo del menor.

La situación social de la niñez es un asunto de preocupación nacional, propiamente de Estado. Se debe contar con las estrategias adecuadas y con la proyección a mediano y largo plazo, pero actuando en lo inmediato, sólo así podremos evitar que la inseguridad pública y la criminalidad tengan aún mayores fuentes de expansión y corrosión sobre la vida colectiva.

No es posible que estemos perdiendo nuestro bono demográfico y las futuras generaciones de una manera irresponsable. La niñez es un tesoro invaluable con el que cuenta el país, actualmente son más de 25 millones de niños que tiene México, pero ello es un reto mayúsculo para el gobierno, porque se requieren políticas públicas y acciones concretas, para velar por su cuidado, sobretodo, cuando quienes son adoptados, están en una situación de vulnerabilidad.

4.3. Finalidad de dichas adopciones.

De acuerdo con el artículo 3° de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas, (ONU): “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades

administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Concretamente referido a la adopción, el artículo 21 expresa: Los Estados partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niños sea la consideración primordial. La Convención de La Haya señala que la misma tiene por objeto establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño.”⁹⁷

Todas estas referencias al interés superior del niño nos llevan a la reflexión de cómo identificar este interés en el caso de las adopciones internacionales. La mención a ese interés no debe quedar como una mera declaración sino como un principio que sirva de criterio de selección entre diferentes o eventuales opciones entre las cuales la autoridad administrativa o el Juez deban resolver.

Sin embargo, determinar lo más beneficioso para el menor no es tarea sencilla. El interés del menor es un concepto jurídico amplio, Díez Picazo considera que: “tratándose de niños de corta edad, resultan vitales los cuidados y la atención personal, a la mayor edad será más importante la capacitación para su inserción en la vida social. La idea de beneficio no debe descartar la connotación económica o las relaciones afectivas, unas consideraciones y otras deberán ser equilibradas por el Juzgador. El mismo autor manifiesta que el beneficio de cada uno consiste en

⁹⁷ CÁRDENAS MIRANDA, Elba Leonor. Adopción Internacional. 3ª edición, Trillas, México, 2010. p. 206.

disfrutar de una posición similar o parecida a la de los demás, lo que puede encontrarse su fundamento último en la idea de igualdad".⁹⁸

El menor de edad es el individuo que no ha alcanzado una edad determinada jurídicamente y que corresponde a las primeras etapas del desarrollo biológico del ser humano. La especial situación de incapacidad en que se encuentra el menor exige una responsabilidad de los demás integrantes de la sociedad.

La finalidad de la adopción es colocar al menor en la mejor de las opciones para su desarrollo. En principio, el niño tiene derecho a permanecer en el hogar de sus padres. Desde luego, no hay mejor opción para el niño o la niña que crecer al lado de su familia también tienen derecho a no ser separados del niño o niña que pertenecen a ella.

Desafortunadamente no todas las familias funcionan de tal forma que proporcionen a un menor de los mínimos necesarios para su desarrollo. En el caso de maltrato o descuido de los padres o abuelos responsables, las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para separar a los niños de situaciones adversas mediante los procedimientos previamente establecidos. Roto el vínculo jurídico de la patria potestad, las autoridades podrán buscar para el menor un hogar alternativo, el cual le ofrezca todo aquello que el suyo no pudo brindarle. En el caso de los mentores expuestos, la situación es más clara pues una familia adoptiva, adecuadamente

⁹⁸ DIEZ PICAZO, Alfonso. La Adopción Plena Internacional. 3ª edición, Abeledo-Perrot, España-México, 2008. p. 298.

seleccionada, le proporcionará mayores beneficios que el internamiento en una institución de asistencia pública o privada, en el peor de los casos, que la calle.

Si ha de proporcionarle al menor un hogar alternativo deberá seleccionarse el mejor, es por ello que la investigación sobre los posibles adoptantes debe ser exhaustiva. No basta con que cumplan los requisitos establecidos en las legislaciones internas de cada Estado, se requiere de toda la información solicitada en los convenios internacionales para que tanto la autoridad administrativa como la judicial concluyan que los solicitantes reúnen todas las características de aptitud física, mental, económica o cultural para desempeñarse como unos buenos padres del menor.

La adopción debe ser entendida como un instrumento de integración familiar, si el menor es separado de su familia de origen debe proporcionársele una que le ofrezca mayores beneficios y esto se logrará en la medida que se formule una adecuada selección de los adoptantes. Se deben seleccionar los mejores padres para el menor, no el mejor menor para los solicitantes.

Como expresamos en párrafos anteriores, la adopción internacional debe constituirse en forma subsidiaria. Es mejor para el niño o niña permanecer en su país de origen, pero no deben descartarse las oportunidades para que buenos solicitantes puedan tramitar una adopción respecto a un niño o niña domiciliados en México.

El interés del menor debe prevalecer sin prescindir, desde luego, de los demás intereses en juego, como son los de la familia consanguínea y de los adoptantes y su grupo familiar. En todo proceso de constitución de una adopción tanto las autoridades administrativas como el juzgador deberán procurar, tomando en cuenta los principios incorporados en las convenciones internacionales, un equilibrio entre los diferentes intereses, pero dando prioridad al del menor.

En forma breve se ha narrado como la adopción ha transitado de ser una figura protectora del interés del adoptante para llegar a ser una figura que protege en forma preeminente el interés del menor. La moderna adopción está encaminada a suplir la ausencia o deficiencia de las relaciones de filiación mediante la integración del menor a un grupo familiar que si bien no es el suyo le garantiza el bienestar necesario para su desarrollo integral.

La finalidad antes descrita es tan clara en las adopciones nacionales como en las internacionales. La legislación mexicana compuesta por los Códigos Civiles de toda la República como las convenciones internacionales tienden a establecer principios como: el respeto a los derechos fundamentales del niño, en control de formalidades, la intervención de autoridades competentes; el carácter subsidiario de la adopción internacional; la certeza respecto de la situación legal del menor; el consentimiento libre e informado; la rapidez en los procedimientos; el carácter no lucrativo de la adopción; el reconocimiento de la adopción que haga el Estado receptor y el seguimiento que lleve a cabo el Estado de origen. Todos estos principios

desembocan, en última instancia en el principio reconocido por la comunidad internacional, el mayor interés del menor el cual debe prevalecer en toda adopción ya sea nacional o internacional.

4.4. Texto de la ley que regulará la Comisión Nacional que vigile el destino de los adoptados en la adopción plena nacional e internacional.

El texto sugerido para la ley que proponemos se hará, a través de la Ley General que Vigile el Destino de los Adoptados en la Adopción Plena Nacional e Internacional la cual constará de los siguientes títulos y capítulos.

TÍTULO I

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.- Esta ley, es de orden público e interés social, de aplicación en todo el territorio nacional en materia de Derechos Humanos, de los menores y mayores de edad, que sean adoptados por nacionales o extranjeros en territorio nacional, por medio de la adopción plena nacional e internacional.

Artículo 2o. La Comisión Nacional que Vigile el Destino de los Adoptados en la Adopción Plena Nacional e Internacional (LA COMISIÓN), es un organismo, con autonomía presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial, el seguimiento, protección, observancia y vigilancia del destino de los derechos humanos de los adoptados, a nivel nacional e internacional, hasta su mayoría de edad, que establece el orden jurídico del país.

Artículo 3o.- La Comisión Nacional para el Control y Seguimiento de la Adopción Nacional e Internacional, tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de oficio y coadyuvar a las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos de los adoptados, cuando éstas fueren imputadas a los adoptantes, autoridades y/o servidores públicos, en el incumplimiento del destino y seguimiento final, de los adoptados a nivel nacional e internacional.

Cuando en un mismo juicio o hecho jurídico, estuvieren involucrados, adoptantes, autoridades, servidores públicos o jueces de lo familiar, como las Entidades Federativas o Municipios, la competencia será en favor de la COMISIÓN.

Tratándose de presuntas violaciones a los Derechos Humanos, en que los hechos se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipales, en principio conocerán los organismos de protección de los derechos humanos del estado de que se trate, salvo que lo contrario, esté dispuesto en esta ley.

Artículo 4o.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión, deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos de la adopción, observándose además, los principios de inmediatez, concentración y rapidez, procurándose, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, que intervinieron para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Nacional, deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de adopción de los menores y de sus familiares.

TÍTULO II

INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LAS ADOPCIONES NACIONALES E INTERNACIONALES

CAPÍTULO I

DE LA INTEGRACIÓN Y FACULTADES

Artículo 5o.- La Comisión Nacional, se integrará con un Presidente(a) Nacional, un Secretario(a) Ejecutivo(a), un Director(a), Jurídico(a) Nacional, ocho Visitadores(as) Nacionales, cuatro Visitadores(as) para el extranjero, cuatro Consejos de Derecho Familiar, que a su vez se integrarán por cinco miembros profesionistas en las siguientes especialidades: Licenciado(a) en Derecho para ocupar el puesto de

Director(a) del Consejo Familiar, un Psicólogo(a) quien fungirá como secretario(a) del Consejo, un Trabajador(a) Social, un Médico(a) General y un Pedagogo(a), quienes deberán satisfacer los requisitos que ordena esta ley, así como lo establecido para los profesionistas en la Ley General de Educación.

Asimismo, se requerirán cuarenta personas con estudios mínimos de preparatoria y/o profesionales para apoyo logístico, respecto a las tareas encomendadas, a las y los servidores públicos, mencionados, para la realización de sus funciones.

Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas y actuar de oficio en las presuntas violaciones a los derechos humanos de las y los adoptados;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos, de los adoptados en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de particulares, jueces, autoridades administrativas o judiciales, en los tres niveles de gobierno, que violenten los derechos humanos de los adoptados;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social, cometan actos de corrupción o tráfico de influencia, con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, para favorecer la adopción de una persona a un adoptante, se harán acreedores a las sanciones que establezcan los códigos sustantivos y adjetivos en la materia;

III. Establecer responsabilidades a quienes autoricen adopciones fraudulentas o ilegales; para los funcionarios judiciales, que al margen de la ley o alterándola, autoricen la adopción de menores, dentro o fuera del territorio nacional, cuando no se informa a esta Comisión, y la adopción sea contraria a los principios generales de Derecho, establecidos en el derecho nacional y en los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México en materia de adopción.

IV.- Dar seguimiento puntual, vigilar y evaluar el destino y vida digna de los adoptados, hasta que los mismos cumplan la mayoría de edad o se emancipen jurídicamente, de acuerdo con las leyes que así lo permitan.

V. Revisar, vigilar y auditar, todas las instancias judiciales, civiles y familiares de la República Mexicana, que autoricen la adopción, para cerciorarse que las adopciones nacionales e internacionales, se hayan realizado de acuerdo a las leyes nacionales y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México en esta materia, y dar cumplimiento a los requisitos legales, que para las mismas se exijan; en

caso contrario, estará facultada para hacer las denuncias necesarias al Ministerio Público, ante las autoridades judiciales correspondientes.

VI.- Crear un Registro Nacional e Internacional de las Adopciones tramitadas en México, para supervisar, vigilar y dar seguimiento puntual a las mismas, para que haya un control del destino y bienestar de los niños y niñas mexicanos adoptados, para llevarlos al extranjero o para quedarse en México.

VII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que en materia de adopción, y a juicio de la Comisión Nacional, incidan en una mejor protección de los derechos humanos, de las niñas y niños adoptados;

VIII.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos de las niñas y niños adoptados, en el ámbito nacional e internacional;

IX.- Expedir su Reglamento Interno;

X.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes, que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional, de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos, de las y los adoptados;

XI.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, de las y los adoptados;

XII.- Suspender, rescindir, interrumpir o dar por terminada la adopción, cuando no se cumpla con lo antes señalado o esté en peligro inminente la integridad física, mental, emocional, psicológica, educacional y sexual de las y los adoptados, de acuerdo a las leyes nacionales e internacionales vigentes.

XIII.- Las demás que le otorgue la presente ley y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II

DE LA ELECCIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL QUE VIGILE EL DESTINO DE LOS ADOPTADOS EN LA ADOPCIÓN PLENA NACIONAL E INTERNACIONAL

Artículo 7o. El Presidente de la Comisión Nacional, deberá reunir para su elección, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cumplidos treinta y cinco años de edad, el día de su elección;

III. Contar con experiencia en Derecho Familiar, derechos humanos, o actividades afines reconocidas por las leyes mexicanas y los instrumentos jurídicos internacionales;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional, que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V. Tener título de licenciado(a) en Derecho y la cédula profesional correspondiente.

Artículo 8. El Presidente de la Comisión Nacional, será elegido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previa auscultación de las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados promotores o defensores, de los derechos humanos.

Artículo 9. El Presidente de la Comisión Nacional, durará en su encargo cuatro años, y podrá ser reelecto por una sola vez.

Artículo 10.- Las funciones del Presidente(a) de la Comisión Nacional, de Secretario(a) General, de Director(a) General, de Visitadores(as) Generales y de Consejeros(as), son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, los Estados, Municipios o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas.

Artículo 11.- El Presidente de la Comisión Nacional y demás servidores mencionados en el artículo anterior, no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por los actos que realicen, en ejercicio de las funciones propias de sus cargos que les asigna esta ley.

Artículo 12. El Presidente de la Comisión Nacional, podrá ser removido de sus funciones y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este supuesto, el Presidente será substituido interinamente por el Secretario(a) General, en tanto no se designe nuevo Presidente de la Comisión Nacional.

Artículo 13.- El Presidente de la Comisión Nacional, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;
- II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la Comisión, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;
- III.- Dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- IV. Distribuir y delegar funciones en los términos del Reglamento Interno;
- V.- Presentar anualmente a los Poderes de la Unión, un informe de actividades.
- VI.- Celebrar, en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa de los derechos humanos, así como con instituciones académicas y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- VII. Aprobar y emitir las recomendaciones públicas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas a nivel nacional e internacional por los visitadores;
- VIII.- Formular las propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos humanos de los menores adoptados;

IX.- Las demás que determinen la presente ley y otros ordenamientos.

Artículo 14.- Tanto el Presidente de la Comisión, cuanto los Visitadores nacionales e internacionales y los visitadores adjuntos, en sus actuaciones, tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades presentadas ante esta Comisión, respecto al destino de los adoptados.

CAPÍTULO III

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL SECRETARIO(A) GENERAL

Artículo 15.- El Titular de la Secretaría General, deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano(a) mexicano(a) en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener título y cédula profesional de cualesquiera de las profesiones exigidas para ser miembro del Consejo de Derecho Familiar y gozar de buena reputación; y

III.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento.

Artículo 16. El Secretario(a) General, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Proponer al Presidente(a) de la Comisión Nacional, las políticas generales para proteger los derechos humanos de los adoptados(as) que habrá de seguir esta Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales;

II.- Promover y fortalecer las relaciones de la Comisión Nacional, con organismos públicos, sociales o privados, nacionales e internacionales, en materia de adopción nacional e internacional;

III.- Realizar estudios sobre los Tratados y Convenciones Internacionales en materia de adopciones;

IV. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO IV

DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA NACIONAL

Artículo 17.- El Titular de la Dirección Jurídica Nacional, deberá reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano(a) mexicano(a) en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Tener título de licenciado(a) en Derecho y la cédula profesional correspondiente.

IV.- Gozar de buena reputación

III.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento.

Artículo 18.- El titular de la Dirección Jurídica Nacional, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.-Ser el representante legal de la Comisión Nacional.

II.- Coordinar los informes de los visitadores nacionales e internacionales, para tener un expediente e información del seguimiento y cumplimiento puntual del destino y fin de la adopción y adoptados.

III.- Presentar las inconformidades y procedimientos correspondientes ante las autoridades que se requieran.

IV. Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO V
DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES
NACIONALES Y EXTRANJEROS

Artículo 19.- Los Visitadores, Nacionales y Extranjeros, de la Comisión Nacional deberán reunir para su designación, los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano(a) mexicano(a) en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser mayor de treinta años de edad, el día de su nombramiento;

III.- Tener título de licenciado(a) en Derecho y la cédula profesional correspondiente y tener tres años de ejercicio profesional en materia familiar; y

IV.- Ser de reconocida buena fama.

Artículo 20.- Los Visitadores Nacionales e Internacionales, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Realizar las visitas respectivas al lugar donde se encuentren el adoptado, para constatar el cumplimiento de los fines legales de la adopción, del estado de salud y bienestar del adoptado.

II.- Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional correspondiente, sobre el estado de salud y/o bienestar del adoptado, después de realizar la visita en el país o en el extranjero.

III.- Realizar las actividades necesarias, para lograr la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos de los adoptados, que por su propia naturaleza así lo permita realizando lo que esta ley le confiere en su artículo 6° Fracción XII;

IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios, para formular los proyectos jurídicos de sanción o acuerdo, que someterán al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración; y

V.- Las demás que regule la presente ley y el Presidente de la Comisión Nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los visitadores nacionales, auxiliarán en sus funciones a los Visitadores extranjeros, en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

CAPÍTULO VI

DE LOS CONSEJOS DE DERECHO FAMILIAR

Artículo 21.- Cada Consejo de Derecho Familiar, referido en el artículo 5o. de esta ley, estará integrado por cinco personas; un(a) Licenciado(a) en Derecho, Un(a)

Psicólogo(a), Un(a) Trabajador(a) Social, Un(a) Médico(a) General y un(a) Pedagogo(a), que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, con una experiencia profesional mínima de cinco años, y que no estén desempeñando ningún cargo o comisión como servidor público.

Artículo 22.-. Los Consejos de Derecho Familiar, tendrán competencia solo en materia de adopción nacional e internacional. Actuarán como auxiliares en la administración de la justicia, en la medida técnica que a cada miembro corresponda, en todas las cuestiones de seguimiento y vigilancia del destino de los adoptados.

Artículo 23.- Entre las funciones de los miembros del Consejo de Derecho Familiar, está orientar e instruir el criterio judicial, basados en el conocimiento del medio social, en la educación de las partes que intervienen en la adopción y evitar en lo posible los conflictos jurídicos ante los tribunales respectivos. Los Consejos de Derecho Familiar, estarán obligados a entregar a la jueza o juez familiar, un reporte de la vigilancia y seguimiento a favor del adoptado, el cual contendrá:

I.- Pruebas documentales y públicas, respecto de la conducta y actuar del o de la adoptante y adoptado(a);

II.- Descripción detallada del medio ambiente en que viven y del nivel educativo del o de la o de los o las adoptantes;

III.- Lo anterior, con el propósito de prevenir cualquier anomalía que perjudique la integridad física y el interés superior de los y las adoptados(a);

Artículo 24.- Una vez entregado el reporte, la Jueza o Juez Familiar o autoridad que corresponda, en el país o en el extranjero, citará a las partes a una plática conciliatoria con el Consejo mencionado, con el fin de exponer sus problemas, desde el punto social y humano, para dar solución al conflicto presentado.

Artículo 25.- Entre los objetivos del Consejo de Derecho Familiar, están tener contacto directo con la nueva familia del adoptado, para diagnosticar y resolver los problemas familiares y evitar en lo posible, delitos como, trata de personas, pornografía infantil, narcotráfico, tráfico de infantes y de órganos, así como la pederastia, mendicidad y explotación infantil.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL QUE VIGILE EL DESTINO DE LOS ADOPTADOS EN LA ADOPCIÓN PLENA NACIONAL E INTERNACIONAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26.- Cualquier persona, podrá denunciar presuntas violaciones a los derechos humanos de los adoptados a nivel nacional e internacional y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional, para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando las y los adoptados(a) estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión Nacional, para denunciar las violaciones a los derechos humanos de las y los adoptados que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad necesaria para presentar denuncias de manera directa.

Artículo 27.- Las denuncias podrán presentarse en cualquier tiempo, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos, que se estimen violatorios, o de que el denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos.

Artículo 28.- La Comisión Nacional, designará personal de guardia para recibir y atender las reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día y de la noche.

Artículo 29.- La Comisión Nacional, deberá poner a disposición de los o las denunciantes o afectados(as), formularios que faciliten el trámite, y en todo caso, orientará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, se les proporcionará gratuitamente un o una traductor(a).

Artículo 30.- En todos los casos que se requiera, la Comisión Nacional levantará acta circunstanciada de sus actuaciones.

Artículo 31.- En el supuesto de que los denunciantes o afectados, no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Artículo 32.- Cuando la instancia sea inadmisibile, por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda de manera ostensible a la competencia de la Comisión Nacional, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad o servidor público, a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

Artículo 33.- Una vez admitida la instancia, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables, utilizando en casos de urgencia, cualquier medio de comunicación electrónica. En ésta, se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos, que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios que sean convenientes, de acuerdo con el caso. En las situaciones que a juicio de la Comisión Nacional se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Artículo 34.- La Comisión Nacional, por conducto de su Presidente(a) y previa consulta con el Consejo de Derecho Familiar, puede declinar su competencia en un caso determinado, cuando así lo considere conveniente para preservar la autonomía y autoridad moral de la institución.

Artículo 35.- Desde el momento en que se admita la queja, el Presidente o los Visitadores Nacionales e Internacionales, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad que corresponda para denunciar la presunta violación de derechos humanos de las y los adoptados(as) e intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos de las o los menores, que se consideren afectados(as), a fin de lograr una solución inmediata del conflicto, en caso contrario, se procederá a intentar las medidas precautorias que se establecen en esta ley.

Artículo 36.- Si de la presentación de la denuncia no se deducen los elementos, que permitan la intervención de la Comisión Nacional, ésta requerirá por escrito al denunciante para que la aclare. Si después de dos requerimientos, el denunciante no contesta, y previa visita del Visitador, al lugar donde aparentemente se cometió la violación en contra de la o el adoptado(a) y no se comprueba nada de lo denunciado, se enviará la denuncia a la reserva, haciendo constar en un acta lo actuado.

Artículo 37.- En el informe que deberán rendir las y los Visitadores, contra los actos que motivaron la denuncia, se hará constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información, que consideren necesarios para la documentación del asunto.

Artículo 38.- Cuando para la resolución de un asunto, se requiera una investigación, el Visitador Nacional tendrá las siguientes facultades:

I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos, a los que se imputen violaciones de derechos humanos de las y los adoptados(as), la presentación de informes o documentación adicionales;

II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes;

III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional, bajo su dirección en términos de ley;

IV.- Citar a las personas que deban comparecer como peritos o testigos; y

V.- Efectuar todas las demás acciones, que conforme a derecho, juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 39.- El Visitador Internacional, tendrá la facultad de solicitar en cualquier momento, a las autoridades competentes del país, en que se encuentre el adoptado, que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias, para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como solicitar su modificación, cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Dichas medidas pueden ser de suspender, limitar, o terminar con la adopción, según lo requiera la naturaleza del asunto.

Artículo 40.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados cuanto por las autoridades, servidores públicos o adoptantes, por el Visitador Internacional a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión Nacional requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador General, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso, de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos, materia de lo denunciado.

Artículo 41.- La conclusión del expediente, que será base de las denuncias a los derechos humanos de las y los adoptados(as), estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y pruebas que obren en el propio expediente.

CAPÍTULO II

DE LOS ACUERDOS Y RECOMENDACIONES

Artículo 42.- La Comisión Nacional, podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos, para que comparezcan o aporten información o documentación que se requiera, acarreará las sanciones y responsabilidades establecidas, para los de su clase en los ordenamientos sustantivos y adjetivos del país.

Artículo 43.- Concluida la investigación, el Visitador Nacional o Internacional, formulará, en su caso, un Proyecto de Recomendación o Acuerdo de Responsabilidad o no Responsabilidad, en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si los o las adoptantes, autoridades o servidores públicos, violaron o no los derechos humanos de los o las adoptados(as), al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, o erróneas, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados.

En el Proyecto de Recomendación, se dispondrán las medidas precautorias, que procedan a favor de las y los adoptados(as) para la efectiva restitución de sus derechos fundamentales.

Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración final.

Artículo 44.- En caso de que no se comprueben las violaciones de derechos humanos, imputadas en contra de las y los adoptados(as), la Comisión Nacional dictará acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 45.- En contra de las Recomendaciones, Acuerdos o Resoluciones Definitivas de la Comisión Nacional, no procederá ningún recurso.

Artículo 46.- Las Recomendaciones y los Acuerdos de no Responsabilidad, se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos por analogía o mayoría de razón.

CAPÍTULO III

DE LAS NOTIFICACIONES Y LOS INFORMES

Artículo 47.- La Comisión Nacional, notificará inmediatamente a los afectados, los resultados de la investigación de los Visitadores Nacionales e Internacionales, la

recomendación que haya dirigido a las autoridades o servidores públicos, responsables de las violaciones respectivas a los derechos humanos de las y los adoptados(as), la aceptación y la ejecución que se haya dado a la misma, así como, en su caso, el acuerdo de no responsabilidad.

Artículo 48.- El o la Presidente(a) de la Comisión Nacional, deberá publicar en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad de la Comisión Nacional. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos, sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del propio caso.

Artículo 49.- El Presidente de la Comisión Nacional, presentará anualmente, ante los Poderes de la Unión, un informe sobre las actividades que haya realizado en el período comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre del año inmediato anterior. Al efecto, comparecerá en el mes de enero, ante el Pleno de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión; posteriormente, presentará el informe ante el o la Presidente(a) de los Estados Unidos Mexicanos y ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho informe será difundido en la forma más amplia posible, para conocimiento de la sociedad.

Artículo 50.- Los informes anuales del o de la Presidente(a) de la Comisión Nacional, deberán comprender una descripción del número y características de las quejas y denuncias que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación;

las investigaciones realizadas, las Recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad, que se hubiesen formulado; los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener proposiciones dirigidas a las autoridades y servidores públicos competentes, tanto federales, como locales y municipales, para promover la expedición o modificación de disposiciones legislativas y reglamentarias en materia de adopción plena nacional e internacional, así como para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes, con el objeto de tutelar de manera efectiva los derechos humanos de las y los adoptados(as) y lograr una mayor eficiencia en la vigilancia y seguimiento del destino de éstos(as).

CAPÍTULO IV

DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 51.- Las inconformidades se substanciarán, mediante los recursos de queja e impugnación, con base en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 52.- El recurso de queja, sólo podrá ser promovido por los quejosos o denunciantes, que sufran un perjuicio grave, por las omisiones o por la inacción de los

organismos locales, con motivo de los procedimientos que hubiesen substanciado, ante los mismos en materia de adopción, y siempre que no exista Recomendación alguna sobre el asunto de que se trate; y hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el propio organismo local.

En caso de que el organismo local, acredite estar dando seguimiento adecuado a la queja o denuncia, el recurso de queja deberá ser desestimado.

Artículo 53.- El recurso de queja, deberá ser presentado directamente ante la Comisión Nacional, por escrito, o en casos de urgencia, oralmente o por cualquier medio de comunicación; en este supuesto, la instancia deberá ser ratificada dentro de los tres días siguientes por el interesado. En dicho escrito o comunicación, deberán precisarse las omisiones o la inactividad del organismo estatal respectivo; acompañado de las pruebas documentales que lo sustenten. La Comisión Nacional, antes de pronunciarse sobre la admisión del recurso, podrá solicitar a los interesados, las informaciones o aclaraciones que considere necesarias, y podrá desecharlo de plano, cuando lo considere notoriamente infundado o improcedente.

Artículo 54.- La tramitación será breve y sencilla. Una vez admitido el recurso, la Comisión Nacional, correrá traslado del mismo, al organismo estatal contra el cual se presente, para que rinda un informe en un plazo no mayor de diez días hábiles, el cual deberá acompañar con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta dentro de dicho plazo, se presumirán

ciertos los hechos expuestos, salvo prueba en contrario, se triplicara dicho termino para el caso de adopción plena internacional.

Artículo 55.- La Comisión Nacional, deberá pronunciarse sobre la queja en un término que no exceda de treinta días o de sesenta para la adopción internacional, a partir de la aceptación del recurso, formulando una Recomendación al organismo local, para que subsane, de acuerdo con su propia legislación, las omisiones o inactividad en las que hubiese incurrido; o bien declarará infundada la inconformidad cuando considere suficiente la justificación, que presenta ese organismo estatal. Este deberá informar en su caso, en un plazo no mayor de quince días hábiles, sobre la aceptación y cumplimiento que hubiese dado a dicha Recomendación.

Artículo 56.- La Comisión Nacional, ante un recurso de queja por omisión o inactividad, si considera que el asunto es importante y el organismo estatal puede tardar mucho en expedir su Recomendación, podrá atraer esa queja y continuar tramitándola con el objeto de que sea este organismo el que emita, en su caso, la Recomendación correspondiente.

Artículo 57.- El recurso de impugnación, procederá exclusivamente ante la Comisión Nacional y contra las resoluciones definitivas de los tribunales familiares locales o respecto de las informaciones también definitivas de las autoridades locales, sobre el cumplimiento de las Recomendaciones emitidas por los citados organismos. Excepcionalmente podrán impugnarse los acuerdos de los propios

organismos estatales cuando, a juicio de la Comisión Nacional, se violen ostensiblemente los derechos de los adoptados, quejosos o denunciante en los procedimientos seguidos ante los citados tribunales, y los derechos deban protegerse de inmediato.

Artículo 58.- El recurso de impugnación, deberá contener una descripción concreta de los hechos y razonamientos en que se apoya, la presunta violación a los derechos humanos de las y los adoptados(as), así como las pruebas documentales que se consideren necesarias. A su vez, el Tribunal Familiar Local, deberá enviar con la instancia del recurrente, un informe sobre la Recomendación que se impugna con los documentos justificativos que considere necesarios.

Artículo 59.- Sólo quienes hayan sido quejosos o denunciante en materia de adopción plena nacional e internacional, estarán legitimados para interponer los recursos de impugnación, tanto contra las recomendaciones de dicha Comisión, cuanto contra la insuficiencia de las autoridades responsables de la adopción, en el cumplimiento de ellas.

Artículo 60.- Una vez que la Comisión Nacional, hubiese recibido el recurso de impugnación, de inmediato examinará su procedencia y en el debido caso, requerirá las informaciones que considere necesarias la autoridad correspondiente. Podrá desechar de plano, aquellos recursos que considere notoriamente infundados o improcedentes.

Una vez admitido el recurso, se correrá traslado del mismo a la autoridad contra la cual se hubiese interpuesto, según sea el caso, a fin de que en un plazo máximo de diez días naturales, remita un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta. Si dicho informe no se presenta oportunamente, en relación con el trámite del recurso, se presumirán ciertos los hechos señalados en el recurso de impugnación, salvo prueba en contrario.

Artículo 61.- Un vez agotada la tramitación, la Comisión Nacional deberá resolver el recurso de impugnación en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, en el cual deberá pronunciarse por:

a) La confirmación de la resolución definitiva del Tribunal Familiar u organismo local de derechos humanos.

b) La modificación de la propia Recomendación, caso en el cual, formulará a su vez, una Recomendación a la autoridad correspondiente.

TÍTULO IV

DE LAS AUTORIDADES Y LOS SERVIDORES PUBLICOS

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES Y COLABORACION

Artículo 62.- De conformidad con lo establecido en la presente ley, las autoridades y servidores públicos de los tres niveles de gobierno, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades, puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3o., de la ley tratándose de las inconformidades previstas en el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades locales y municipales correspondientes, deberán proporcionar a la Comisión Nacional, la información y datos que ésta les solicite, en los términos de la presente ley.

Artículo 63.- Las autoridades o servidores públicos, a los que se les solicite información o documentación, que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión Nacional y expresarán las razones para considerarla así. En ese supuesto, los Visitadores Nacionales e Internacionales de la Comisión Nacional, tendrán la facultad de hacer la calificación definitiva sobre la reserva, y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.

Artículo 64.- En los términos previstos en la presente ley, las autoridades y servidores públicos federales, locales y municipales, colaborarán dentro del ámbito de su competencia, con esta Comisión Nacional.

Sin perjuicio de las atribuciones legales que correspondan a los organismos estatales de protección de los derechos humanos, la Comisión podrá celebrar convenios o acuerdos con dichas autoridades y servidores públicos, para que puedan actuar como receptores de quejas y denuncias en materia de adopción plena nacional e internacional, las que remitirán a esta Comisión de manera expedita.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PUBLICOS

Artículo 65.- Las autoridades y los servidores públicos, serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de la adopción plena nacional e internacional, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Artículo 66.- La Comisión Nacional, podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante, los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

La Comisión Nacional, denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido

las autoridades o servidores públicos de que se trate, derivadas de la adopción en sus dos modalidades.

Respecto a los particulares, que durante el procedimiento de adopción en sus dos modalidades, incurran en faltas o en delitos, la Comisión Nacional lo hará del conocimiento de las autoridades competentes para que sean sancionados de acuerdo con las leyes de la materia.

Artículo 67.- La Comisión Nacional deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones en materia de adopción nacional e internacional, que realiza dicha Comisión, para efectos de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse.

La Comisión Nacional, solicitará a la autoridad competente, el inicio del procedimiento de responsabilidades que deba instruirse en contra del servidor público respectivo.

Artículo 68.- Además de las denuncias, sobre los delitos y faltas administrativas en que puedan incurrir las autoridades y servidores públicos, en el curso de las investigaciones seguidas por la Comisión Nacional, podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.

La Comisión Nacional, podrá dar seguimiento a las actuaciones y diligencias, que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren o instruyan con motivo de su intervención en términos de la presente ley y del artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de su Director Jurídico Nacional, Visitadores Nacionales e Internacionales.

En caso de que algún servidor público, en respuesta a un requerimiento de información formulado por la Comisión Nacional, rindiera informes falsos o parcialmente verdaderos, se le sancionará en los términos que señala el artículo 214, fracción V, del Código Penal Federal o el Código Penal de la entidad que corresponda.

TÍTULO V

DEL PATRIMONIO Y DEL PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN NACIONAL QUE VIGILE EL DESTINO DE LOS ADOPTADOS EN LA ADOPCION PLENA NACIONAL E INTERNACIONAL

Artículo 69.- La Comisión Nacional, contará con patrimonio propio. El Gobierno Federal, deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento.

Artículo 70.- La Comisión Nacional, tendrá la facultad de elaborar su anteproyecto de presupuesto anual de egresos, el cual remitirá directamente al Secretario de Estado competente, para el trámite correspondiente.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo.- A partir de la creación de la Comisión Nacional que Vigile el Destino de los Adoptados en la Adopción Plena Nacional e Internacional, ésta deberá expedir su Reglamento interno en un plazo no mayor a 30 días.

Por lo expuesto y fundado consideramos pertinente crear la comisión citada con el propósito de que nuestro País a través de ésta, vigile el destino de los adoptados en la adopción plena nacional e internacional para dar cumplimiento a la protección que el Estado Mexicano y el derecho nacional deben brindar a sus gobernados, tanto dentro como fuera del territorio nacional.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La adopción plena nacional e internacional han sido motivo de preocupación para los gobiernos, medios de comunicación y grupos de defensa de los derechos humanos, dadas las irregularidades que se han detectado en las mismas.

SEGUNDA. Los principios de la adopción internacional se fundamentan en tres aspectos: el interés superior del niño, la subsidiariedad de la adopción y la cooperación entre las autoridades.

TERCERA. La subsidiariedad de la adopción internacional significa que deberá ser considerada como último recurso para la protección del niño. La primera prioridad para los niños y las niñas, es ser cuidados por sus propios padres, por ello, la acción gubernamental debe ser encaminada a fortalecer las familias, para evitar y prevenir el abandono de menores.

CUARTA. La cooperación entre las autoridades de los países de origen y recepción de los menores a través de las autoridades centrales, tiene como función básica velar por el cumplimiento de todos los requisitos considerados indispensables para la protección de los derechos de los niños que salen de su país de origen en virtud de una adopción internacional.

QUINTA. El compromiso que México ha contraído en materia de adopciones internacionales al ratificar la Convención de La Haya, presupone una gran responsabilidad para el Sistema Nacional y los Sistemas Estatales DIF, pero también un gran reconocimiento a esta noble institución del gobierno de la República, que a lo largo de varias décadas ha estado presente en la lucha por la protección de los derechos de los menores en desamparo y ha pugnado en todo momento por buscar mejores condiciones de vida para quienes por alguna circunstancia, han sido víctimas de orfandad, abandono y maltrato.

SEXTA. La moderna adopción está encaminada a suplir la ausencia o deficiencia de las relaciones de filiación mediante la integración del menor a un grupo familiar que si bien no es el suyo le garantiza el bienestar necesario para su desarrollo integral.

SÉPTIMA. La finalidad descrita es tan clara en las adopciones nacionales como en las internacionales. La legislación mexicana compuesta por los Códigos Civiles y Familiares de toda la República como las convenciones internacionales del niño, el control de formalidades, la intervención de autoridades competentes; el carácter subsidiario de la adopción internacional; la certeza respecto de la situación legal del menor; el consentimiento libre e informado; la rapidez en los procedimientos; el carácter no lucrativo de la adopción; el reconocimiento de la adopción que haga el Estado receptor y el seguimiento que lleve a cabo el Estado de origen. Todos estos principios desembocan, en última instancia en el principio reconocido por la

comunidad internacional, el mayor interés del menor el cual debe prevalecer en todos, adopción ya sea nacional o internacional.

OCTAVA. Sería deseable corregir en futuras reformas las deficiencias que hemos comentado, como la de la adopción del hijastro, así como también promover acuerdos con las entidades federativas para evitar el conflicto de leyes. Facilitar los trámites para evitar la práctica frecuente de registrar como hijo propio al que no lo es y fomentar una cultura de adopción que permita brindar una mejor protección a un mayor número de mexicanos que viven en el desamparo.

NOVENA. La adopción internacional, no es un tema fácil del legislador, se debe advertir de la necesidad de legislar sobre ella con mucho cuidado, a sabiendas que el interés de los futuros adoptantes omite, en muchos casos, la exigencia formal que pueda entorpecer su decisión de adoptar un niño. Por esta razón, también es preciso no hacer del trámite de la adopción un proceso largo y angustioso, pues esto aumentará el número de adopciones ilegales o, en el mejor de los casos, irregulares.

DÉCIMA. Es urgente crear La Comisión Nacional que Vigile el Destino de los Adoptados en la Adopción Plena Nacional e Internacional, en donde se determine el origen legítimo del adoptado, así como su situación en el país de destino. También sería muy oportuno disponer de una base de datos, de los posibles adoptados, para poder integrar los diferentes expedientes de adopciones internacionales sólo en aquellos países que, según sus estadísticas, tengan la viabilidad y disponibilidad de

menores, con la consecuente descarga y no acumulación de expedientes en aquellos países en los que no es viable, en ese momento, asignar a un menor.

DÉCIMA PRIMERA. Es importante tomar en cuenta el texto de la legislación sugerida en ésta investigación para que a través de ésta, se de seguimiento de los menores adoptados por nacionales o por extranjeros respecto de su adaptación no sólo a su nueva familia, sino también a las costumbres del país de origen del o los adoptantes, realizando los estudios correspondientes.

En caso que los menores no se adapten a las costumbres, idioma del país de origen de los adoptantes o bien a su nueva familia, es necesario hacer reformas al código civil para que pueda dar marcha atrás a la adopción y sea revocada la misma, dando atribuciones al La Comisión Nacional, para que promueva el correspondiente juicio de revocación de la adopción internacional.

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUTIÉRREZ, Antonio. Panorama de la Adopción en la Legislación Civil Mexicana. 3ª edición, Imprenta Universitaria, México, 2002.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. 2ª edición, Oxford, México, 2010.

BELLUSCIO, Augusto. Derecho de Familia. 2ª edición, Depalma, Argentina, 2000.

BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. 6ª edición. Vol. 6. Biblioteca Clásicos del Derecho Harla, México, 2000.

CÁRDENAS MIRANDA, Elba Leonor. Adopción Internacional. 3ª edición, Trillas, México, 2010.

CHÁVEZ ASECIO, Manuel. La Familia en el Derecho Relaciones Jurídicas Paterno Filiales. 4ª edición, Porrúa, México, 2004.

DE DIEGO, Clemente. Derecho Civil Español. 2ª edición, Temis, España, 2000.

DE IBARROLA, Antonio. Derecho de Familia. 10ª edición, Porrúa, México, 1995.

DIEZ PICAZO, Alfonso. La Adopción Plena Internacional. 3ª edición, Abeledo-Perrot, España-México, 2008.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil Familia. 1ª edición, Porrúa, México, 2008.

ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. 2ª edición, Porrúa, México, 2005.

FLORÍS MARGADANT, Guillermo. Derecho Privado Romano. 6ª edición, Esfinge, México, 2000.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General o Personas. Familia. 20ª edición, Porrúa, México, 2000.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. Estudios sobre Adopción Internacional. 2ª edición, UNAM, México, 2006.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. 2ª edición, UNACH, México, 1988.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. ¿Qué es el Derecho Familiar? 6ª edición, Promociones Jurídicas Culturales, México, 2002.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y Susana Roig Canal. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. 2ª edición, Porrúa, México, 2003.

JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco. Derechos de los Niños. 2ª edición, LVIII Legislatura, UNAM, México, 2005.

LACANTINERIE, Braudy. Derecho de Familia. 2ª edición, Bosh, España, 1990.

LACRUZ BERDEJO, José Luis. Derecho de Familia. 5ª edición, Bosch, España, 1997.

LARRABE, José Luis. Derecho de Familia. 8ª edición, Bosch, España, 2006.

MATEOS, M. Agustín. Etimologías Grecolatinas del Español. 2ª edición, Esfinge, México, 2005.

MAZEAUD. Henry, León y Ambroise. Lecciones de Derecho Civil Familiar. 16ª edición, Ediciones Europa-América, México, 2000.

MEZA BARROS, Ramón. Manual de Derecho de Familia. 3ª edición, Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2008.

MORINEAU, IDUARTE, Marta y Román Iglesias González. Derecho Romano. 4ª edición, Oxford, México, 2009. p

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges. Derecho Civil. Vol. 8. 2ª edición, Biblioteca Clásicos del Derecho Harla, México, 2002.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental del Derecho Romano. 18ª edición, Porrúa, México, 2002.

QUINTÍN, Alfonsín. Teoría del Derecho Privado Internacional. 3ª edición, Abeledo-Perrot, Argentina, 2004.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Derecho de Familia. T. II. 10ª edición, Porrúa, México, 2004.

RUÍZ LUGO, Rogelio. La Adopción en México. Historia Doctrina y Jurisprudencia. 2ª edición, Trillas, México, 2004.

SAJÓN, Rafael. Derecho de Menores. 3ª edición, Abeledo Perrot, Argentina, 2005.

TAPIA HERNÁNDEZ, Felipe. Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos Ratificados por México. 2ª edición, C. N. D. H., México, 2002.

ZAVALA PÉREZ, Diego H. Derecho Familiar. 1ª edición, Porrúa, México, 2006.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 2ª edición, Sista, México, 2012.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Sista, México, 2012.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 2ª edición, Sista, México, 2012.

Código Civil de 1928. 2ª edición, Secretaría de Gobernación, México, 1936.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Código Civil para el Distrito Federal. 73ª edición, Revisado, Actualizado y Acotado por el autor citado. Porrúa, México, 2005.

Ley del Presidente Ignacio Comonfort de 1857. 3ª edición, Secretaría de Gobernación, México, 1970.

Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917. 2ª edición, Secretaría de Gobernación, México, 1972.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. 18ª edición, Porrúa, México, 2003.

Diccionario de la Lengua Española. 10ª edición, Salvat, México, 2004.

Enciclopedia Jurídica Omeba. T. I. 10ª edición, Dris-Kill, Argentina, 2000.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Antonio de Ibarrola. T. A-CH, 10ª edición, Porrúa-UNAM, México, 2000.

OTRAS FUENTES

Exposición de Motivos de la Ley de Reforma de 28 de julio de 1859. 2ª edición, Secretaría de Gobernación, México, 1975.

PARRA ARANGUREN, Gonzalo. Convenio de 29 de Mayo de 1993. Relativo a la Protección de Niños y a la Cooperación de Adopción Internacional. La Haya de Derecho Internacional Privado 1993.

1 de noviembre de 2011. Versión disponible en

<http://www.jornada.unam.mx/2011/11/01/politica/012n1pol>

Tráfico sexual de niños representa 24 mil mdd”, **MILENIO**, 10 de enero de 2011.

Versión disponible en internet:

<http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/50a22c5f90a91c7060c4a6dba246310f>

“Vinculados a la guerra del narco, de 25 mil a 30 mil adolescentes, dicen ONG en Ginebra”, **LA JORNADA**, 1 de febrero de 2011.

Señala Unicef que 16 mil niños son prostituidos en destinos turísticos del país”, **MILENIO**, 9 de febrero de 2011.